



San Isidro, 26 de Marzo del 2026

OFICIO N° 002522-2026-DPD/JNJ

Señora doctora

████████████████████
**Directora de la Dirección de Promoción de Justicia y Fortalecimiento de la
Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
████████████████████

Presente.-

Asunto : Se remite información de abogado sancionado ██████████ para
inscripción en RNAS. ██████████

Referencia : P.D. N.° 070-2024-JNJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1265, que crea el Registro Nacional de abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) y el Decreto Supremo N° 002-2017-JUS que lo reglamenta.

Al respecto, como responsable de remitir la información al citado registro, se remite adjunto, a folios 48, copias certificadas de las resoluciones recaídas en el procedimiento de la referencia, seguido contra el señor ██████████ y sus respectivas notificaciones (fs. 6) que a continuación se detallan:

- **Resolución N.° 129-2025-PLENO-JNJ** de 08 de setiembre de 2025, mediante la cual el Pleno de la JNJ resolvió, entre otros, tener por concluido el procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de **destitución** al señor ██████████, en su actuación como juez supernumerario del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; la misma que le fue notificada el 18 y 22 de setiembre de 2025.
- **Resolución N.° 039-2026-PLENO-JNJ** de 09 de marzo de 2026, mediante la cual el Pleno de la JNJ resolvió declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 129-2025-PLENO-JNJ, interpuesto por el señor ██████████ que resolvió destituirlo, dando por agotada la vía administrativa; la misma que le fue notificada el 18 y 19 de marzo de 2026.

Se adjunta, anexo en fojas 01, el cuadro que contiene la descripción de los datos personales del referido abogado, para su conocimiento y fines que pertinentes.

Atentamente.

(firmado digitalmente)

████████████████████

Directora (e)

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

ANEXO

P.D. N.° 070-2024-JNJ

ÍTEM	INFORMACIÓN DEL ABOGADO SANCIONADO
NOMBRES Y APELLIDOS	[REDACTED]
CARGO FUNCIONAL	Juez supernumerario del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas
NÚMERO DE DNI	[REDACTED]
COLEGIO DE ABOGADOS	Colegio de Abogados de La Libertad
N.° DE COLEGIATURA	[REDACTED]
RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN	Resolución N.° 129-2025-PLENO-JNJ
RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME	Resolución N.° 039-2026-PLENO-JNJ



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 070-2024-JNJ

Lima, 08 de setiembre de 2025

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado N.º 070-2024-JNJ, seguido contra el señor [REDACTED] por su actuación como juez supernumerario del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas¹; la ponencia del Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia, señor [REDACTED] así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de fecha 14 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2019, el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), señor [REDACTED] presentó queja ante la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura (UIA-OCMA), en contra del entonces juez supernumerario del Segundo Juzgado Civil de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, abogado Alberto Cohen Vela; imputándole la comisión de irregularidades funcionales en el trámite de los procesos judiciales N.º 605-2018-95, N.º 637-2018-2, N.º 71-2019-0, N.º 69-2019-0 y N.º 77-2019-0 que se encontraban a su cargo; conforme se aprecia del acta de queja correspondiente².
2. A través de la resolución N.º Tres³ de 11 de julio de 2019, la magistrada de primera instancia de la UIA-OCMA, dispuso entre otras cuestiones "dar ingreso a la presente queja en el SISOCMA⁴", generando la Investigación Preliminar N.º 1608-2019-Amazonas, la cual culminó con la emisión del Informe N.º 154-2019-CGYV-UIA-OCMA⁵, por el cual opinó "HABER MÉRITO PARA APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO" contra el magistrado Alberto Cohen Vela, por irregularidades en los expedientes números 605-2018-95, 71-2019-96, 69-2019-22, 77-2019-19 y 637-2018-02, relacionadas con la infracción de la norma tributaria que establece el carácter de intangibles e inembargables de los montos depositados en las cuentas bancarias en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso,

¹ Por Resolución Administrativa N.º 000273-2019-P-CSJAM-PJ del 10 de octubre de 2019, se aceptó la renuncia voluntaria a partir del 11 de octubre de 2019, formulada por el señor ALBERTO COHEN VELA, en el cargo de Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Civil Permanente de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

² De folios 05 a 15 del expediente OCMA.

³ Fs. 35 - Tomo I OCMA.

⁴ Sistema Informático de la Oficina de Control de la Magistratura (SISOCMA).

⁵ Fs. 164 a 202 - Tomo I OCMA.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

extornados, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 940.

3. De acuerdo con el informe de la magistrada de primera instancia, por Resolución N.º Ocho⁶ de 27 de julio de 2020, la UIA-OCMA dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado Alberto Cohen Vela, signado con el expediente Investigación Definitiva N.º 1608-2019-Amazonas, en el cual se emitió el Informe N.º 021-2022-OCMA-UIA/AWRM⁷ de 22 de abril de 2022, por el que el magistrado sustanciador opina por la responsabilidad del investigado y propone se le imponga la medida disciplinaria de destitución.
4. La jefatura de la UIA-OCMA recogiendo la propuesta del magistrado sustanciador emitió la resolución N.º 014-2023-EQM-UIA-OCMA/PJ⁸ de 25 de julio de 2023, proponiendo a la Jefatura Suprema de la OCMA, entre otras cuestiones, que se imponga la medida de destitución al magistrado Alberto Cohen Vela, conforme a los fundamentos de la citada resolución.
5. Por resolución N.º 16⁹ de 05 de septiembre de 2023, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se avocó al conocimiento de la Investigación Definitiva N.º 1608-2019-Amazonas, al haber entrado en funciones como consecuencia de la juramentación del jefe ANCPJ, señor [REDACTED] el 08 de agosto de 2023.
6. Mediante resolución N.º 18¹⁰ de 26 de junio de 2024, la jefatura ANCPJ resolvió, entre otros aspectos: "PROPONER ante la Junta Nacional de Justicia se imponga la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN al magistrado ALBERTO COHEN VELA, en su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (...)".
7. El Presidente del Poder Judicial tomó conocimiento de la Investigación Definitiva N.º 1608-2019-Amazonas y remitió el Oficio N.º 000487-2024-P-PJ¹¹, recibido en esta sede el 18 de septiembre de 2024, por el cual formalizó la propuesta de destitución en contra del abogado Alberto Cohen Vela, que se sustenta en los actuados de la citada investigación y la resolución N.º 18 de la jefatura ANCPJ que contiene los fundamentos de la propuesta anotada.

CARGOS IMPUTADOS AL EX JUEZ SUPERNUMERARIO ALBERTO COHEN VELA

8. Por resolución N.º 1459-2024-JNJ¹² de 20 de diciembre de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado al

⁶ Fs. 205 a 226 – Tomo I OCMA.

⁷ Fs. 288 a 314 – Tomo II OCMA.

⁸ Fs. 357 a 399 – Tomo II OCMA.

⁹ Fs. 405 a 406 – Tomo II OCMA.

¹⁰ Fs. 470 a 491 – Tomo III OCMA.

¹¹ Fs. 519.

¹² Fs. 521 a 524 – Expediente JNJ.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

señor [REDACTED] por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, imputándole los siguientes cargos:

- A) Haber emitido la resolución N.º Dos de 14 de diciembre de 2018, en el expediente cautelar N.º 0605-2018-95, requiriendo al Banco de la Nación que cumpla con poner a disposición del juzgado el depósito judicial de la suma de S/ 198,178.00, retenida de una cuenta intangible e inembargable destinada al pago de impuestos y tributos ante la SUNAT, transgrediendo el principio de legalidad bajo el cual debe ser sustanciado todo proceso judicial, y las garantías de un debido proceso, previstos en los artículos 6 y 7, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e inobservado la normativa tributaria correspondiente – artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395¹³, que asigna carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central; denotando con su conducta un quebrantamiento del deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial; con lo que habría incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: *"Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*.
- B) Haber expedido la resolución N.º Siete de 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0605-2018-95; la resolución N.º Cuatro de 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0637-2018-02; la resolución N.º Dos de 21 de junio de 2019, en el expediente N.º 0071-2019-96; y la resolución N.º Tres de 26 de junio de 2019, en el expediente N.º 077-2019-19; declarando la improcedencia de las nulidades deducidas por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra las resoluciones cautelares de embargo; inobservado inexcusablemente la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, sobre el control difuso, en la Consulta – Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte; así como, infringiendo lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial; persistiendo en su conducta que contraviene la normativa

¹³ Tuo del Decreto Legislativo N.º 940

Artículo 8.- de las cuentas

8.1 A los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2 solo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9. Dichos montos tienen el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, manteniendo dicho carácter hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso, extornados, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9, respectivamente.

Cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2 del titular de la cuenta, la SUNAT puede utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, pudiendo incluso trazar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. De ordenarse tal medida, el Banco de la Nación debe comunicarla inmediatamente a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, a fin de que se adopten las acciones correspondientes.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

tributaria – artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, que asigna el carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central; conducta con la cual habría vulnerado sus deberes previstos en el artículo 34 numerales 1) y 18) de la Ley N.º 29277 - Ley de la Carrera Judicial, referidos a: *"Impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"* y *"Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley"*; estando incurso en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: *"Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*.

DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL EX JUEZ INVESTIGADO

9. Por escrito presentado el 31 de enero de 2025¹⁴, el investigado presentó sus descargos, en el siguiente sentido:
- 9.1 Solicitó se declare la NULIDAD e INSUBSISTENCIA de: (i) la resolución N.º 14-2023-EQM-UIA-OCMA/PJ de 25 de julio de 2023, emitida por la jefatura de la UIA-OCMA; y (ii) de la resolución N.º 18 de 26 de junio de 2024, emitida por la jefatura ANCPJ. En ambos casos, señala que se habría vulnerado la garantía de motivación probatoria, el principio de congruencia, debido proceso y derecho de defensa.
- 9.2 Sobre el tema de fondo, el investigado cuestiona los fundamentos de la resolución N.º 18 del 26 de junio de 2024, mediante la cual el jefe de la ANCPJ formula la propuesta de destitución, expresando los siguientes argumentos de defensa:
- a) Señala que en los numerales 3.4 y 3.10, el jefe de la ANCPJ ha asumido una concepción POSITIVISTA NORMATIVISTA del derecho; sin embargo, "la Concepción del Derecho predominante y al cual se acoge nuestro sistema de justicia, es el CONSTITUCIONALISMO O POST POSITIVISMO" (sic).
- b) Se refiere a los numerales 3.9 y 3.20 segundo párrafo, para expresar que se le sanciona por discrepancia de criterio, con base en la decisión adoptada por su superior jerárquico en vía de apelación.
- c) Refiere que la ANCPJ, en los numerales 3.10 segundo párrafo y 3.19 primer párrafo, indica que el sistema SPOT¹⁵ fue declarado constitucional; sin embargo, el investigado precisa que resolvió el caso según el caso específico que le tocó conocer, mencionando el considerando noveno de la resolución N.º 07 del 22 de febrero de 2019, correspondiente al expediente N.º 605-2109-95.

¹⁴ Fs. 534 a 572 – Expediente JNJ; reiterado de Fs. 573 a 612 – Expediente JNJ.

¹⁵ Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT)



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- d) Según manifiesta el investigado, en las primera líneas de la página 19, se incorporan nuevas pruebas, lo que vulneraría su derecho a la defensa y el debido proceso.
- e) En el numeral 3.24 se concluye que no respetó las reglas del control difuso; sin embargo, es enfático al afirmar que sí cumplió con dichas reglas, lo que habría precisado en su escrito de 04 de septiembre de 2023¹⁶, en el cual solicita que se valore para mejor resolver, en particular el extremo referido al cumplimiento de la doctrina jurisprudencial vinculante del expediente N.º 1618-2016-Lima Norte.
- f) En el numeral 3.23 se concluye que existe inobservancia inexcusable al cumplimiento de los deberes judiciales; sin embargo, no se ha considerado que "la razón fue la protección de derechos laborales" (*sic*).

ACTUACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS

10. Para los fines de la presente resolución que contiene el análisis de los hechos que sustentan la imputación de cargos formulada en contra del señor [REDACTED] se ha tenido en consideración el acervo probatorio contenido en el expediente correspondiente a la Investigación Definitiva N.º 1608-2019-Amazonas; con especial énfasis en las piezas procesales relevantes de los expedientes N.º 00605-2018-95-0102-JR-CI-02, N.º 00637-2018-02-0102-JR-CI-02, N.º 00071-2019-96-0102-JR-CI-02 y N.º 00077-2019-0102-JR-CI-02.
11. Asimismo, se han evaluado los actuados del presente procedimiento disciplinario abreviado N.º 070-2024-JNJ, lo que incluye los documentos presentados ante esta sede por el investigado.

DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

12. Por Decreto N.º 008-202-GAJSG-JNJ¹⁷ de 10 de febrero de 2025, el miembro instructor del procedimiento dispuso citar al investigado para que brinde su declaración de parte el 28 de febrero de 2025 a las 15:00 horas, a través de la plataforma Google Meet¹⁸, cuyos argumentos de defensa relevantes en dicho acto fueron los siguientes:
- a) Señaló que se desempeñó en el cargo durante un año, siendo que el juzgado en el que ejercía sus funciones era mixto, donde se veían temas laborales, constitucionales e incluso de connotación penal y contencioso administrativo.

¹⁶ Escrito presentado ante el jefe de la ANCPJ, bajo la sumilla: "Expongo argumentos para mejor resolver y otros" – Folios 410 a 421 vuelta, Tomo III – Expediente OCMA.

¹⁷ Folio 613.

¹⁸ Cuyo soporte digital obra a folios 620 (Expediente JNJ)



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- b) Sobre la inaplicación de normas y uso del control difuso, señala que durante su ejercicio mantuvo su "criterio de manera uniforme respecto a la inaplicación, de acuerdo al contexto de cada caso en concreto que eran similares".
- c) Con relación a los hechos investigados en esta sede, refiere que además se presentó una denuncia en su contra por prevaricato, habiendo presentado una excepción de improcedencia de acción que está pendiente de resolver ante la Corte Suprema de Justicia¹⁹.
- d) Refiere que presentó sus descargos ante el órgano de control del Poder Judicial; precisando que en la oportunidad que emitió su criterio considerando que ya existía, desde el año 2016, un criterio establecido por el Superior Jerárquico correspondiente a la Sala Descentralizada de Utcubamba – Bagua Grande, que había resuelto un caso similar sobre detracciones, en el cual la indicada Sala señaló que en estos casos deben prevalecer los derechos laborales; sin embargo, posteriormente el superior jerárquico cambió de criterio; lo cual ha sido considerado como un argumento para pedir su destitución, lo que el investigado considera una razón no válida para dicho propósito.
- e) Señala, además, que si bien no se trataba de un criterio vinculante o una doctrina jurisprudencial obligatoria; sin embargo, era un criterio que adoptó en uso de su independencia y autonomía, nunca dijo que se trataba de un criterio obligatorio, sino que era su criterio por ser similar al que en el momento que lo adoptó tenía el superior jerárquico.
- f) En esa lógica, indica que no cuestionó la ley de detracciones, sino que la interpretó a la vista de los derechos laborales, porque el caso lo ameritaba.

INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

13. A través del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ²⁰ del 21 de marzo de 2025, el miembro instructor emitió opinión, en el siguiente sentido:

Primero. Se declaren improcedentes los pedidos de nulidad que formuló [REDACTED] de las Resoluciones números 14, del 25 de julio de 2023, y 18, del 26 de junio de 2024, emitidas por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, respectivamente.

Segundo. Se dé por concluido el presente procedimiento disciplinario seguido contra [REDACTED]

¹⁹ En este extremo, se observa en el módulo de consulta de expedientes judiciales del portal web institucional del Poder Judicial, que, en el expediente N.º 09093-2023-0-5001-SU-PE-01, el 10 de junio de 2025 se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Alberto Cohen Vela del 21 de noviembre de 2023, contra el auto del 2 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por el procesado Alberto Cohen Vela, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato, en agravio del Estado.

²⁰ De folios 622 a 640 (expediente JNJ)



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia



Tercero. Se disponga la destitución de [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Cuarto. Se disponga la inscripción de la medida impuesta en el registro personal de los magistrados destituidos y se curse oficio a las señoras Fiscal de la Nación y Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como se publique la presente resolución, una vez consentida la misma.

Quinto. Se disponga la inscripción de la destitución de [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que quede firme dicha sanción.

El informe del Miembro Instructor fue puesto en conocimiento del ex juez investigado el 23 de abril de 2025, según constancias de notificación que obran en autos²¹.

INFORME ORAL ANTE EL PLENO DE LA JNJ

- 
- 
14. Habiéndose programado la diligencia de informe oral previo a la vista de la causa ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, para el 09 de mayo de 2025, mediante diligencia virtual, el investigado se hizo presente en la plataforma institucional, según se aprecia del medio audiovisual y constancia que obran en autos²² que ha sido revisado para los fines de la presente resolución.
 15. Resulta pertinente poner de manifiesto que, en el acto de informe oral, el ex juez investigado se reafirmó en los argumentos esgrimidos respecto a su pedido de nulidad, conforme a su escrito de fecha 31 de enero de 2025, agregando que resulta inaceptable que la Junta Nacional de Justicia se pueda apartar o declarar que no es competente para conocer del tema de la nulidad planteada por su parte, frente a las irregularidades del procedimiento disciplinario.
 16. Asimismo, en dicho acto solicita que se declare la nulidad del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ del 21 de marzo de 2025, emitido por el Miembro Titular - Instructor de la JNJ, señor [REDACTED] invocando los siguientes fundamentos:
 - a) El investigado de manera textual señala lo siguiente: "(...) nuestro Tribunal Constitucional en el expediente 684-2023-PHC/TC especificó de que, en todo proceso, si bien es cierto fue en un proceso penal, pero es totalmente plausible para el presente proceso disciplinario, porque no es ajeno también a las garantías constitucionales, indicó que la incorporación de hechos nuevos es totalmente vulneratorio al derecho de defensa y lógicamente al debido procedimiento".

²¹ De folios 641 a 645 (Expediente JNJ)

²² De folios 653 (Expediente JNJ)



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

b) En tal sentido, señala que en el Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ se han incorporado dos hechos nuevos, a los cuales se les identifica de la siguiente manera:

(i) Precisa que se le está imputando haber hecho uso del control difuso, pero no haber cumplido con los criterios. Sin embargo, el investigado considera que en los literales h) e i), que se plasman en la página 18 del informe, se incorporan nuevos hechos, por parte del Miembro Instructor, en el sentido de que "No debí usar ese factor interpretativo del control difuso" (*sic*).

(ii) Asimismo, se incorpora como hecho nuevo cuando dice: "debió remitir, en remisión a la Corte Suprema" (*sic*); señalando que, si bien ese es el procedimiento, sin embargo, esa no es la imputación que se le efectuó.

Con relación a estos dos "hechos nuevos", indica que en ningún momento tuvo la oportunidad de defenderse, lo que en su concepto acarrea la nulidad del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ.

17. Con relación al asunto de fondo formuló los siguientes argumentos de defensa:

17.1. En el punto 57, página 13, del informe del Miembro Instructor, según el investigado, incurre en una afirmación que no se ajustaría a la verdad, en el sentido que se afirma en dicho apartado lo siguiente: "(...) está acreditado que el investigado Alberto Cohen Vela, conociendo la información descrita, trabó embargo sobre la cuenta corriente de la [REDACTED]

17.2. Al respecto, el investigado indica que tal afirmación es ilógica, por cuanto la información descrita a que se refiere el informe está constituida por la carta del Banco de la Nación, mediante la cual informa sobre la cuenta de detracciones, de manera que al trabar una medida cautelar siempre será con fecha anterior, sino de que otra forma se podría comunicar al Banco de la Nación. La secuencia lógica se inicia con la medida cautelar, luego de lo cual se comunica al Banco de la Nación y es después de este momento que el banco informa que la cuenta embargada era de detracciones.

17.3. En consecuencia, el argumento del punto 57, página 13, es falible y no puede ser considerado para que se le imponga una sanción tan grave como la destitución.

17.4. De otro lado, el investigado invoca la STC Exp. N.º 03421-2005-PHC/TC, cuyos fundamentos se refieren de la siguiente forma: "el debido proceso, distinguidos magistrados, no solo tiene una dimensión adjetiva sino también sustantiva y la dimensión sustantiva es la que protege los derechos fundamentales, es decir, al momento de interpretar, de tomar una decisión judicial, no solo debo ver el árbol sino también debo ver el bosque, debo interpretar de manera concatenada en conjunto".



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (a)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- 17.5. En cuanto al tema de la legalidad, el investigado señala que se remite a que el Tribunal Constitucional indica que: "el principio de legalidad, al igual que muchos principios, también puede sucumbir ante a otros principios" (*sic*). Al respecto, precisa que en este caso hizo uso del test de razonabilidad y proporcionalidad.
- 17.6. Sobre este aspecto, el investigado refiere que el informe del Miembro Instructor cuestiona que no se haya hecho uso de la fórmula de peso para realizar el test de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, el propio Tribunal Constitucional no hace uso de dichas fórmulas, porque en nuestro ordenamiento jurisdiccional no han sido acogidas.
- 17.7. El investigado invoca además el fundamento 24 de la STC Exp. N.º 01965-2024-PA/TC (Caso [REDACTED]), cuyos términos parafrasea de la siguiente forma: "las sanciones que puede imponer la Junta Nacional de Justicia deben tener un elevado estándar argumentativo, distinguidos magistrados, elevado estándar de argumentación". Sin embargo, en su criterio, el estándar argumentativo del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ es totalmente falible.
- 17.8. Como ejemplo de lo indicado, el investigado refiere que en la página 17 del citado informe se hace alusión a la derrotabilidad de las reglas, distinguiendo entre test de razonabilidad y el control difuso. Al respecto, señala que siempre en toda regla existen principios subyacentes, por lo que el argumento del instructor, en el sentido que el investigado habría hecho un uso incorrecto de reglas y principios, resulta falible.
- 17.9. Asimismo, el investigado advierte que el informe del miembro instructor se sustenta en su discrepancia con el criterio empleado en las resoluciones materia de cuestionamiento; por lo que el investigado enfatiza que hizo uso de la argumentación que le correspondía, es decir el control constitucional y la primacía de la constitución.
- 17.10. Agrega en su defensa que, en el informe del miembro instructor, se le cuestiona no haber hecho un análisis sobre la ley de detracciones y la Constitución; sin embargo, precisa, que en el expediente N.º 637-2018, la resolución N.º cuatro, que obra en el expediente, específicamente en el fundamento décimo se realiza tal análisis, del cual se puede discrepar, pero constituye su criterio jurisdiccional.
- 17.11. Cabe resaltar, además, que habiendo sido preguntado en dicho acto sobre si hizo uso del control difuso, el investigado manifestó lo siguiente: "Dentro de los argumentos usados apelé también al control difuso, la imputación en concreto que me hicieron es de que no cumplí con los criterios que exige la Corte Suprema respecto a ello. (...) fue un argumento más dentro de la resolución que emití, porque también hice el test de proporcionalidad y razonabilidad".

II. ANÁLISIS



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Cuestiones Previas: De las nulidades deducidas por el investigado

18. En su escrito de descargos, del 31 de enero de 2025, el investigado deduce la nulidad de la resolución N.º 14-2023-EQM-UIA-OCMA/PJ de 25 de julio de 2023, emitida por la jefatura de la UIA-OCMA; y, de la resolución N.º 18 del 26 de junio de 2024, emitida por la jefatura ANCPJ.

19. En este extremo, se advierte que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

20. Como se puede advertir, lo que el investigado pretende es que la Junta Nacional de Justicia declare de oficio la nulidad de resoluciones dictadas por la ex Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, así como por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

21. En tal sentido, debe precisarse que la Junta Nacional de Justicia no se constituye como órgano superior de la ex Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura o de la actual Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. Asimismo, se debe remarcar que entre las competencias constitucionales de este organismo autónomo, establecidas en el artículo 154 de la Constitución Política, no se prevén atribuciones para declarar nulas y revocar decisiones de otros órganos o instituciones del Estado, como las previamente indicadas; la única excepción a dicha regla ha sido establecida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 001-2023-CC/TC (Pleno.Sentencia 299/2024 de 07 de noviembre de 2024), señalando que para el caso de los traslados de jueces que aprueba el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sus resoluciones en dicha materia pueden ser controladas por la JNJ, así como revocadas en caso no se cumplan con los requisitos legales para dicho acto administrativo.

22. Por consiguiente, la Junta Nacional de Justicia no se encuentra facultada para declarar la nulidad de las actuaciones de dichas autoridades, según lo solicitado por el señor [REDACTED]

23. Más aún, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27444 precisa con claridad el procedimiento a seguir para la declaración de nulidad de oficio. Por tanto, los pedidos formulados por el señor [REDACTED] debieron formularse en su oportunidad ante la instancia correspondiente, no siendo competente este



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Colegiado para evaluar ello; con lo cual se desvirtúan los fundamentos del investigado, esgrimidos durante el acto de vista de la causa, en el sentido que la Junta Nacional de Justicia, al declarar la falta de competencia para declarar la nulidad de oficio solicitada, estaría apartándose de manera inaceptable de ejercer alguna de sus funciones.

24. Conforme a lo expuesto, los pedidos de nulidad de oficio de la resolución N.º 014-2023-EQM-UIA-OCMA/PJ de 25 de julio de 2023, emitida por la jefatura de la UIA-OCMA; y, de la resolución N.º 18 de 26 de junio de 2024, emitida por la jefatura ANCPJ, devienen en improcedentes.
25. De otro lado, el investigado deduce la **nulidad del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ** del 21 de marzo de 2025, emitido por el miembro instructor en el presente procedimiento disciplinario abreviado.
26. Sobre este extremo, debe precisarse que el artículo 62 - segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, prescribe textualmente que: "el informe de el/la Miembro Instructor(a) es inimpugnable. (énfasis añadido).
27. Además, la Junta Nacional de Justicia ha emitido reiterados pronunciamientos sobre la materia, en el siguiente sentido:

Resolución N.º 509-2024-PLENO-JNJ, del 26 de diciembre de 2024

(...)

37.3 Sobre el pedido de nulidad que plantea el investigado, es pertinente precisar que el informe de la miembro instructora no responde a la naturaleza jurídica de un acto administrativo, siendo pertinente tener presente lo dispuesto por el artículo 1 del TUO de la Ley N.º 27444 que señala lo siguiente:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo.

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 **No son actos administrativos:**

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

37.4 En esta misma línea de argumentación, en un caso de similar naturaleza jurídica, el Tribunal Constitucional emitió el siguiente pronunciamiento:



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

EXP. N.º 01389-202-PA/TC
TACNA

(...)

5. Se advierte de autos que el demandante solicita que se declare la nulidad del Informe de Control Específico 017-2020-2-4605-SCE, a fin de evitar la implementación de las recomendaciones contenidas en dicho documento, pues considera que estas afectan su esfera jurídica. Al respecto, cabe señalar que los informes de control emitidos por el Sistema Nacional de Control se limitan a emitir conclusiones y recomendaciones sobre el hecho objeto de control en el ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales, trasladando sus hallazgos a las instituciones competentes para el inicio de las acciones correspondientes. En otras palabras, son actos que por vocación se encuentran orientados a materializar el funcionamiento del servicio de control y no están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, por lo que son actos de administración interna y no actos administrativos.

(...)

6. En virtud de lo expuesto, se concluye que la sola emisión de un informe de control no puede considerarse *per se* una lesión a los derechos reclamados. Cabe además precisar que el recurrente tendrá expedito de ejercitar su derecho de defensa —según lo estime conveniente— al interior de los procedimientos²³ o procesos que, eventualmente, puedan iniciarse si así lo dispone la autoridad municipal emplazada siguiendo las recomendaciones del informe de control cuestionado.

(...)

38. En definitiva, el Informe N.º 90-2024-LITN del 17 de septiembre de 2024, no constituye acto administrativo susceptible de ser impugnado; así como tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa del investigado, en alguna etapa del presente procedimiento disciplinario abreviado N.º 087-2023-JNJ., por lo que el pedido de nulidad deviene infundado.

De igual forma, en la resolución N.º 108-2022-PLENO-JNJ del 7 de septiembre de 2022, la Junta Nacional de Justicia, entre otros, señala lo siguiente:

2.4 En efecto, conforme al último párrafo del numeral 5 del artículo 255 de la LPAG, "El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"; norma congruente con el artículo 62 del Reglamento que precisa que "El informe es puesto en conocimiento de la persona investigada para que exprese lo concerniente a sus derechos en un plazo de cinco (5) días [...]". Es decir que, la regulación en relación al tratamiento procesal que debe darse al informe instructor exige expresamente su notificación al

²³ Por citar, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, iniciado mediante la Resolución de Órgano Instructor 012-2021-O.I.-P.A.D./MDCN-T (f. 190), de fecha 9 de noviembre de 2021.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

administrado, con la única finalidad de poner a su consideración todos los alcances de las conclusiones a las que arriba el instructor y permitirle exponer sus argumentos de defensa contra ellas, de modo que el órgano resolutor adopte una decisión que ponga fin al procedimiento, debidamente contrastada con las alegaciones del procesado. Conforme al texto de las normas citadas precedentemente, la única finalidad de poner en conocimiento el informe instructor es permitirle formular sus alegaciones sobre dicha opinión jurídica y la propuesta de resolución –lo cual en el presente caso ocurrió efectivamente– para que sean consideradas por el decisor al momento de resolver; excluyendo, por tanto, la posibilidad de impugnar dicho instrumento.

- 2.5 Efectivamente, de manera compatible con lo antes señalado, el párrafo final del artículo 62 del Reglamento establece que “El informe de el/la Miembro Instructor(a) es inimpugnable”; norma congruente con la finalidad que cumple la notificación del informe de instrucción que contiene la propuesta de resolución, así como a su naturaleza jurídica, la cual “en general, puede calificarse como un trámite esencial del procedimiento sancionador. Como tal acto de trámite es irrecurrible [...]”, garantizándose con dicha notificación “[...] posibilitar a los interesados la oposición a los nuevos elementos de la imputación que hayan resultado de la fase instructora²⁴”.

Consecuentemente, a la luz de las normas antes desarrolladas, la propuesta sobre los alcances y sentido de la resolución –incorporados en el informe de pronunciamiento– tiene dos características compatibles entre sí: debe ser notificada al administrado para que presente sus descargos y es inimpugnable.
(...).

- 2.8 Por lo tanto, el informe instructor constituye una valoración debidamente sustentada, que da cuenta de los fundamentos de hecho y de derecho a los que el instructor ha arribado como producto del desarrollo de la instrucción del procedimiento, fundamentos que, en su opinión, justificarían la determinación de la responsabilidad o su absolución, cualquiera de las cuales es propuesta al órgano decisor; pero, en absoluto, configura un acto con el que se generen efectos jurídicos directos y concretos sobre la esfera jurídica del administrado y que pongan fin al procedimiento, ya que dicha competencia –en el marco de la estructura del procedimiento sancionador– le corresponde exclusivamente al órgano sancionador o resolutor (en el presente procedimiento, el Pleno), quien, a través de una resolución, emite el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo.
(...)
- 2.9 Asimismo, conforme al ordenamiento, dicho informe constituye una actuación inimpugnable, por lo que cualquier pedido de nulidad contra aquel debe ser desestimado, más aún cuando con dicho pedido, el recurrente admite haber pretendido formular cuestionamientos, no solo respecto al contenido del informe, sino a supuestos vicios de nulidad que habrían surgido a lo largo de la instrucción, cuyos correctivos exige. Al respecto, corresponde indicar que el ordenamiento

²⁴ GÓMEZ, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters. Pamplona: 2010. p. 845.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

establece una serie de medios de defensa para cuestionar los actos y las actuaciones presuntamente irregulares que, según el recurrente, se habrían presentado en el desarrollo del procedimiento administrativo (...). Sin embargo, entre los medios de defensa previstos por el ordenamiento administrativo, no se contempla la posibilidad de formular un pedido de nulidad contra el informe de instrucción (...)

2.10 En tal sentido, debe declararse infundado el pedido de nulidad del informe de instrucción, desestimándose el pedido de adopción de acciones correctivas respecto a las actuaciones desarrolladas durante la etapa de instrucción.

28. En consecuencias, conforme a la fundamentación previamente glosada, a la cual nos suscribimos, el pedido de nulidad del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ de 21 de marzo de 2025, emitido por el miembro instructor en el presente procedimiento disciplinario abreviado, deviene en infundado.

Consideraciones Generales

29. La actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución Política y las leyes pertinentes de la materia. En tal contexto, la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.
30. Asimismo, en atención al principio de verdad material consagrado por el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".
31. En tal sentido, el pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia se realizará con base en el caudal probatorio que obra en autos, a fin de realizar un correcto juicio jurídico de los mismos para la adopción de una decisión justa, acorde a los hechos probados y al derecho aplicable.

Sobre los alcances del cargo A)

32. En el presente caso, el cargo a) que se imputa al investigado [REDACTED] se relaciona directamente con su conducta denotada en el trámite del expediente cautelar N.º 0605-2018-95-0102-JR-CI-02; específicamente, de acuerdo con el marco de imputación, conforme se precisa en el considerando 8 de la presente resolución, la conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente es aquella consistente en "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

deberes judiciales”, establecida como falta muy grave, cuya configuración se produce de la siguiente forma:

- a) Haber emitido la resolución N.º Dos de 14 de diciembre de 2018, requiriendo al Banco de la Nación que cumpla con poner a disposición del juzgado el depósito judicial de la suma de S/ 198,178.00, retenida de una cuenta intangible e inembargable destinada al pago de impuestos y tributos ante la SUNAT.
- b) Dicho trámite se habría realizado inobservando la normativa tributaria correspondiente – artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, que asigna carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.
- c) De esta forma se transgrede el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, previstos en los artículos 6 y 7, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, se quebranta a su vez el deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial.

33. En este extremo, el contenido sustancial de los cargos imputados al ex magistrado Alberto Cohen Vela, nos enfrenta ante una conducta infractora, al haber inobservado una norma de obligatorio cumplimiento, lo que afecta deberes esenciales en el ejercicio de la función jurisdiccional, previstos por el estatuto de los jueces, cuyo incumplimiento o inobservancia afecta gravemente el servicio de justicia; por lo que, de acuerdo con la naturaleza de la falta imputada, la gravedad de la vulneración o afectación al servicio de justicia se evalúa en el caso concreto, a partir de los deberes del juez, que de manera específica se precisan en el marco de imputación previamente anotado; y, cuya singular importancia es innegable al tratarse de los deberes de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, en este último extremo respecto a garantías esenciales como el principio de legalidad.

Hechos acreditados respecto al cargo A)

34. Revisados los presentes actuados, se advierte que en el trámite del expediente N.º 00605-2018-95-0102-JR-CI-02, correspondiente al proceso sobre ejecución de acta de conciliación, seguido por [REDACTED] contra la [REDACTED] por resolución N.º Uno del 11 de diciembre de 2018 – cuaderno de medida cautelar dentro del proceso²⁵, el ex juez investigado resolvió en el siguiente sentido:

SE RESUELVE:

²⁵ Folios 23 a 26 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

1. **CONCEDER EN PARTE** la Medida Cautelar dentro del proceso, en la modalidad de **EMBARGO** en forma de **RETENCIÓN**, solicitada por [REDACTED] hasta por el monto de **S/. 500,000.00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 Soles)**, que pudiera tener la [REDACTED] identificada con RUC N.º [REDACTED]
2. **DESIGNESE** como órgano de auxilio judicial retenedor al BANCO DE LA NACIÓN – Bagua, a fin de que **CUMPLA** con **RETENER** de la **CUENTA CORRIENTE ORDINARIAS** N.º [REDACTED] de titularidad de la Empresa [REDACTED] identificada con RUC N.º [REDACTED] y/o cualquier depósito o derecho dinerario que pueda tener a su favor, **HASTA POR LA SUMA S/. 500,000 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 Soles)**, en el **PLAZO DE 24 HORAS**, contados a partir de la presente notificación y una vez efectuada la misma, deberá ser inmediatamente puesta a disposición a nombre del Segundo Juzgado Civil Permanente de Bagua, bajo apercibimiento de **MULTA** a la entidad retenedoras por desobediencia al mandato judicial y de aplicarse los apremios que establecen los artículos 659 y 660 del Código Procesal Civil.

35. Ante dicha resolución, que fue puesta en conocimiento del Banco de la Nación mediante Oficio S/N del 11 de diciembre de 2018²⁶, la agencia Moyobamba en donde se gestionaba la cuenta corriente en mención, remitió la Carta EF/92. 0531 N.º 730-2018²⁷ de 12 de diciembre de 2018, dirigida al ex juez [REDACTED] en donde comunica textualmente lo siguiente:

Al respecto le comunicamos que el banco de la nación, en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, ha procedido a retener la suma parcial de S/. 198,178.00 con cargo a la cuenta corriente N.º [REDACTED] perteneciente a la obligada [REDACTED] Cuenta denominada Decreto Legislativo 1110 (IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO – IVAP/DETRACCIONES). La misma que está destinada para el pago de IMPUESTOS Y TRIBUTOS ante la SUNAT en concordancia con el decreto legislativo N.º 940 los fondos contenidos en dichas cuentas son INTANGIBLES E INEMBARGABLES.

Sugerimos a su Despacho, que la presente medida cautelar sea puesta en conocimiento de la SUNAT a fin de que exprese lo que estime pertinente, dada la naturaleza de la cuenta.

Finalmente, dejamos constancia que el Banco da cumplimiento a su mandato en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en virtud de lo antes expuesto solicitamos a su Despacho NOS PRECISE si el Banco de la Nación, pondrá a disposición del Juzgado la suma retenida mediante el correspondiente Certificado de depósito Judicial.

²⁶ Folio 27 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

²⁷ Folio 32 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

36. Finalmente, se observa que en los antecedentes acompañados por la ANCP²⁸, corre copia de la resolución Número Dos, de 14 de diciembre de 2018, dictada por el ex juez investigado, cuyo tenor se transcribe para mejor entendimiento:

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.

Bagua, catorce de diciembre
Del año dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: con el oficio remitido por el Banco de la Nación – Oficina Bagua y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, mediante resolución uno de fecha 11.12.2018 se CONCEDIÓ la Medida Cautelar dentro del Proceso, en la modalidad de EMBARGO en forma de RETENCIÓN, solicitada por [REDACTED] que pudiera tener la empresa de servicios [REDACTED] identificada con RUC N.º [REDACTED] y ordena al Banco de la Nación – Bagua, cumpla con retener de la Cuenta Corriente N.º [REDACTED] cualquier depósito o derecho dinerario que pueda tener a su favor, hasta por la suma S/. 500,000.00 (Quinientos Mil Con 00/100 Soles), en el plazo de 24 horas. **SEGUNDO.** El Banco de la Nación mediante oficio de fecha 12.12.2018, hace de conocimiento ha procedido a retener la suma de S/. 198.178.00 soles (Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Setenta y Ocho Mil con 00/100 soles) a cargo de la empresa [REDACTED] la misma que está destinada al pago de impuestos y tributos ante la SUNAT, las mismas que son intangibles, asimismo solicita se precise si dicha suma debe ser puesta a disposición del Juzgado. **TERCERO:** En ese orden de ideas, es menester señalar La remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos al desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC N.º 4922-2007-PA/TC). **CUARTO:** En ese sentido este despacho es de la misma opinión legal, que efectivamente los Beneficios Sociales y por ende Remunerativos, debidamente consagrados por nuestras Normas Laborales, tienen prevalencia frente a cualquier otro tipo de acreencia, como puede ser por ejemplo tributaria. Sin perjuicio de lo antes esgrimido, este despacho cita los fundamentos expuestos por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba – EXP. 144-2015-0-0102-JM-CI-01, seguido entre [REDACTED] contra [REDACTED], sobre Ejecución de Conciliación y que en su **CONSIDERANDO OCTAVO, PARTE INFINE** manifiesta que "(...) Además si bien dichas cuentas como se indica en la recurrida están comprendidas en el Decreto Legislativo N.º 1110 que modifica el Decreto Legislativo 940, tiene el carácter de intangible e inembargable, se debe tener en cuenta que el caso de autos se trata de una **ACREENCIA LABORAL**, que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del deudor". Por tales consideraciones SE RESUELVE:

1. **REQUERIR** al Banco de la Nación Oficina – BAGUA, que en el día de notificado con la presente, ponga en forma directa a disposición de este Juzgado mediante Depósito Judicial Administrativo la suma de S/. 198.178.00 soles (Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Setenta y Ocho Mil con 00/100 soles).

²⁸ Folios 33 a 34, del Anexo B



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (S)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

2. NOTIFÍQUESE.

37. Las actuaciones procesales glosadas previamente permiten tener convicción de los siguientes hechos:
- 37.1. El investigado, en forma previa a emitir la resolución N.º Dos del 14 de diciembre de 2018, tenía conocimiento que los montos depositados en la cuenta corriente N.º [REDACTED] tenían carácter de intangibles e inembargables, debido a la comunicación realizada por el Banco de la Nación, mediante la Carta EF/92. 0531 N.º 730-2018 de 12 de diciembre de 2018, en la que se sugería, además, al juez investigado, poner en conocimiento de la SUNAT la medida cautelar a fin de que exprese lo pertinente.
- 37.2. En consecuencia, al momento de emitir la orden para que el Banco de la Nación ponga a disposición del juzgado la suma de S/ 198,178.00 soles, previamente retenidos por la entidad bancaria, conforme a la resolución N.º Uno de 11 de diciembre de 2018, hizo caso omiso del artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, norma que específicamente otorga el carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas destinadas para pago de deudas tributarias.
- 37.3. La inobservancia del artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, alcanza al párrafo final de la norma en la que se establece que: "ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de deducciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral".
- 37.4. En tal contexto, el ex juez investigado efectivamente transgredió el principio de legalidad, en su dimensión procesal, al inaplicar una norma que garantiza a los sujetos con obligaciones tributarias que sus cuentas de deducciones no se verán afectadas en cuanto a su inembargabilidad, con miras al pago efectivo de sus deudas tributarias.
- 37.5. En esta misma línea, la conducta del ex juez investigado al dictar la resolución N.º Dos del 14 de diciembre de 2018, constituye una flagrante transgresión de su deberes de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial.
- 37.6. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando en el fundamento 5 de la STC Exp. N.º 07289-2005-PA/TC: "(...) que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, continente. en efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que, en él, puedan encontrarse comprendidos”.

37.7. En esta lógica, la imparcialidad y la razonabilidad aparecen estrechamente vinculadas al derecho al debido proceso; en el primer aspecto, se constituye como una garantía esencial que asegura a las partes del proceso o procedimiento un juicio justo y objetivo, de aquí su vinculación también con el principio de legalidad, en la medida que un juez imparcial seguirá las reglas y normas que aseguren una decisión sin perjuicios (imparcialidad subjetiva) y sin que se adviertan circunstancias concretas que generen motivos para pensar en una conducta parcializada del juzgador (imparcialidad objetiva).

Por su parte, la razonabilidad en tanto principio de carácter sustantivo, procura asegurar la interdicción de la arbitrariedad, lo que evidentemente supone decisiones justificadas, proporcionales y sustentadas en la ley.

37.8. Así, resulta meridianamente claro que en la resolución N.º Dos de 14 de diciembre de 2018, que subyace a la imputación en el cargo A), se advierte que el debido proceso se ha visto vulnerado al no observarse una decisión justificada al inobservar normas de obligatorio cumplimiento de orden tributario, que taxativamente y bajo responsabilidad obligan al ex juez investigado a no disponer medidas que afecten el carácter intangible e inembargable, que corresponde a las cuentas para deducciones destinadas al pago de tributos.

37.9. En su defensa, el investigado ha señalado fundamentos sin distinguir a cuál de los cargos materia de imputación se refiere; sin embargo, de manera general considera que en el presente procedimiento disciplinario abreviado se le está cuestionando por haber emitido su criterio respecto del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, en cuyo artículo 8, numeral 8.1, se establece el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

37.10. Al respecto, debe precisarse que el marco de imputación resulta claro, de manera que sobre el cargo A), materia de evaluación, no es materia de evaluación en sede disciplinaria su criterio jurisdiccional, como erradamente señala, sino la inobservancia de una norma de obligatorio cumplimiento.

37.11. Sin perjuicio de lo señalado, el investigado ha formulado argumentos para justificar su decisión de inaplicación de la norma, lo que supone que dicha justificación debe encontrarse arreglada a derecho para levantar los cargos que se le imputan. En esta lógica, surge como imperativo que dicha justificación sea razonable y este enmarcada dentro del debido proceso.

37.12. En tal sentido, el investigado señala haber inaplicado la norma haciendo uso de la argumentación que le correspondía, es decir el control constitucional y la primacía de la constitución. Sin embargo, cuando fue consultado sobre este



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

aspecto durante la vista de la causa, manifestó que "dentro de los argumentos usados apelé también al control difuso, la imputación en concreto que me hicieron es de que no cumplí con los criterios que exige la Corte Suprema respecto a ello. (...) fue un argumento más dentro de la resolución que emití, porque también hice el test de proporcionalidad y razonabilidad".

- 37.13. Sin embargo, de la lectura de la resolución N.º Dos de 14 de diciembre de 2018, en ninguno de sus extremos se advierte que esta haya sido elevada en consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁹, de manera que sus alegatos en cuanto a haber realizado control difuso no se condicen con la mera inaplicación de una norma de obligatorio cumplimiento, hecho que no constituye el control difuso per se, más aún si la norma cuya inaplicación se pretende no ha sido cuestionada en su constitucionalidad.
- 37.14. Lo anotado permite colegir que el control difuso invocado por el investigado en su defensa, para pretender justificar su conducta, constituye una aseveración no razonable para inaplicar una norma de obligatorio cumplimiento, con lo cual su conducta revela transgresión al principio de razonabilidad, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que ambos tienen carácter consustancial para el respeto al debido proceso.
- 37.15. De otro lado, señala haber justificado su decisión con base en el test de proporcionalidad y razonabilidad. Sobre este extremo, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido la estructura y mecanismos bajo los cuales se desarrolla el test de proporcionalidad que invoca el investigado, el cual en líneas generales se compone de tres sub principios sumamente conocidos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, este último implícitamente compuesto por el principio de razonabilidad.
- 37.16. Sin embargo, en la resolución N.º Dos de 14 de diciembre de 2018 se hace referencia genérica a que el derecho a la remuneración tiene prevalencia respecto de cualquier otra acreencia, para lo cual cita el tenor de la resolución N.º Once de 30 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba en el Expediente N.º 00144-2015-0-0102-JM-CI-01, en el extremo que se pronuncia en dicho sentido: sin que se advierta justificación alguna o el empleo del test de proporcionalidad que refiere en su defensa.

²⁹ TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 14.- De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- 37.17. A mayor abundamiento, resulta pertinente indicar que, en la STC Expediente N.º 01943-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto del artículo 8 numeral 8.1 del Decreto Legislativo N.º 940, reiterando que: "[L]os montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2 tendrán el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y sólo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9". (fundamento 15); declarando infundado el recurso de agravio constitucional que tenía por objeto, entre otros, lograr una medida de embargo respecto de cuentas correspondientes al sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central.
38. Estando a las consideraciones previamente expuestas, se llega a la convicción que se encuentra acreditado que el ex juez Alberto Cohen Vela emitió la resolución N.º Dos del 14 de diciembre de 2018, en el expediente cautelar N.º 0605-2018-95, requiriendo al Banco de la Nación que cumpla con poner a disposición del juzgado el depósito judicial de la suma de S/ 198,178.00, retenida de una cuenta destinada al pago de impuestos y tributos ante la SUNAT, inaplicando la normativa tributaria correspondiente – artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, que asigna carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.
39. En consecuencia, el ex juez investigado ha transgredido el principio de legalidad bajo el cual debe ser sustanciado todo proceso judicial, y las garantías de un debido proceso, previstos en los artículos 6 y 7, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quebrantando además el deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial; con lo cual ha incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: "Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

Sobre los alcances del cargo B)

40. Con relación al cargo b) imputado al investigado [REDACTED], éste se relaciona directamente con su conducta denotada al haber expedido los siguientes actos procesales:
- a) Resolución N.º Siete de 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0605-2018-95.
 - b) Resolución N.º Cuatro de 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0637-2018-02.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

c) Resolución N.º Dos del 21 de junio de 2019, en el expediente N.º 0071-2019-96.

d) Resolución N.º Tres de 26 de junio de 2019, en el expediente N.º 077-2019-19.

En todos los casos, declarando la improcedencia de las nulidades deducidas por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra las resoluciones cautelares de embargo.

La falta disciplinaria imputada al haberse emitido las resoluciones anotadas, corresponde a la inobservancia inexcusable sobre dos aspectos centrales: (i) la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, sobre el control difuso, en la Consulta – Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte; y, (ii) lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial; persistiendo en su conducta que contraviene la normativa tributaria – artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, que asigna el carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

De esta forma, con su conducta habría vulnerado sus deberes previstos en el artículo 34 numerales 1) y 18) de la Ley N.º 29277 - Ley de la Carrera Judicial, referidos a: "Impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso" y "Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley"; estando incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: "Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

41. Sobre el contenido sustancial de los cargos imputados al ex magistrado [REDACTED], respecto del cargo b), nos remitimos a las consideraciones ya expresadas en el considerando 33 de la presente resolución.

Hechos acreditados respecto al cargo B)

42. Los antecedentes de las actuaciones materia del cargo b) son los siguientes:

42.1. Expediente N.º 00605-2018-95-0102-JR-CI-02.-

a) En el proceso sobre ejecución de acta de conciliación seguido por [REDACTED] contra la [REDACTED] el demandante solicitó³⁰ al Segundo Juzgado Civil de Bagua, a cargo del ex juez investigado, que dicte

³⁰ Folios 3 a 8 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (a)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes de la demandada, en virtud del acta de conciliación extrajudicial laboral celebrada el 09 de noviembre de 2018.

- b) Por resolución N.º Uno³¹ de 11 de diciembre de 2018, cuyo tenor se glosa en el considerando 34 previamente anotado, el investigado concedió en parte la medida cautelar solicitada, disponiendo embargo en forma de retención hasta por S/ 500,000 soles en la cuenta corriente ordinaria N.º [REDACTED] del Banco de la Nación de titularidad de la empresa demandada.
- c) El Banco de la Nación, mediante Carta EF/92. 0531 N.º 730-2018³² de 12 de diciembre de 2018, comunicó al investigado que procedía a retener la suma de S/. 198,178 y que los montos de dicha cuenta tenían la naturaleza de intangibles e inembargables, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 940.
- d) El investigado Alberto Cohen Vela, en atención al oficio del Banco de la Nación, mediante resolución N.º Dos³³ 02 de 14 de diciembre de 2018, ordenó al Banco de la Nación que "en el día de notificado con la presente, ponga en forma directa y a disposición de este Juzgado mediante Depósito Judicial Administrativo la suma de S/. 198.178.00".
- e) [REDACTED] considerando lo dispuesto en la citada decisión, solicitó³⁴ al Segundo Juzgado Civil de Bagua la entrega del Depósito Judicial.
- f) El Segundo Juzgado Civil de Bagua, mediante la Resolución N.º 03³⁵ de 21 de diciembre de 2018, dispuso: "estando presente el demandante endócese y entréguese el mencionado depósito judicial al solicitante, dejándose constancia en autos su entrega" (sic).
- g) El Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante el escrito del 18 de enero de 2019³⁶, solicitó al Segundo Juzgado Civil de Bagua que declare la nulidad de las Resolución N.º 01 y siguientes.
- h) El investigado, mediante Resolución N.º Siete³⁷ de 22 de febrero de 2019, declaró improcedente el pedido de nulidad de actuados antes indicado. La Resolución N.º 07 fue apelada por la SUNAT³⁸, recurso que fue concedido por resolución N.º ocho³⁹ de 04 de julio de 2019.

³¹ Folios 23 a 26 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

³² Folio 32 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

³³ Folios 33 a 34 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

³⁴ Folio 39 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

³⁵ Folio 42 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

³⁶ Folios 45 a 63 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

³⁷ Folios 154 a 167 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

³⁸ Folios 217 a 238 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).

³⁹ Folios 239 a 240 – Anexo B (antecedentes Expediente OCMA).



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- i) Según se observa en el módulo de consulta de expedientes judiciales del portal web institucional del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Civil de Utcubamba, el Segundo Juzgado Civil de Bagua, en esta ocasión a cargo del Juez [REDACTED] emitió la Resolución N.º Once del 15 de mayo de 2024, en el que da cuenta de, entre otras cuestiones, que: "(...) mediante resolución número dos (auto de vista) de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, la cual deberá ser agregada al presente proceso, la Sala Civil de Utcubamba, resolvió: revocar la resolución siete de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve y reformándola declara fundada la nulidad formulada por el Procurador Público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra la resolución uno en el extremo que concede en parte medida cautelar dentro del proceso en la modalidad de embargo en forma de retención hasta por el monto de quinientos mil soles que pudiera tener la [REDACTED] con cuenta corriente ordinaria N.º [REDACTED] [REDACTED] con lo demás que contiene." (énfasis añadido)

42.2. Expediente N.º 00637-2018-0-0102-JR-CI-02.-

- a) En el proceso único de ejecución seguido por [REDACTED] contra la [REDACTED] el demandante solicitó⁴⁰ al Segundo Juzgado Civil de Bagua, a cargo del ex juez investigado, que dicte medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes de la demandada, en virtud del acta de conciliación extrajudicial laboral celebrada el 08 de noviembre de 2018.
- b) Por resolución N.º Uno⁴¹ de 15 de enero de 2019, el investigado concedió en parte la medida cautelar solicitada, disponiendo embargo en forma de retención hasta por S/ 780,000 soles en la cuenta corriente ordinaria N.º [REDACTED] del Banco de la Nación de titularidad de la empresa demandada.
- c) El Banco de la Nación, mediante la Carta EF/92.0292 N.º 0039-2019⁴² de 16 de enero de 2018, comunicó al investigado que procedía a retener la suma de S/. 780,000 soles, y que los montos de dicha cuenta tenían la naturaleza de intangibles e inembargables, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 940.
- d) El Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito de 18 de enero de 2019⁴³, subsanado a través del escrito del 15 de febrero de 2019⁴⁴, solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 01 y siguientes.

⁴⁰ Folios 3 a 9 – Anexo D (antecedentes Expediente OCMA).

⁴¹ Folios 15 a 18 – Anexo D (antecedentes Expediente OCMA).

⁴² Folio 21 – Anexo D (antecedentes Expediente OCMA).

⁴³ Folios 23 a 42 – Anexo D (antecedentes Expediente OCMA).

⁴⁴ Folios 128 a 129 – Anexo D (antecedentes Expediente OCMA).



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- e) El investigado, mediante la Resolución N.º Cuatro⁴⁵ de 22 de febrero de 2019, declaró improcedente el pedido de nulidad de actuados antes indicado. La Resolución N.º Cuatro fue apelada por la SUNAT⁴⁶, recurso que fue concedido por resolución N.º seis⁴⁷ de 04 de julio de 2019.
- f) Según se observa en el módulo de consulta de expedientes judiciales del portal web institucional del Poder Judicial, en el cuaderno de apelación de la resolución N.º cuatro (Exp. N.º 00637-2018-28-0102-JR-CI-02), por Oficio N.º 868-2019, la Sala Mixta de Utcubamba devolvió al juzgado de origen el citado cuaderno, con la sentencia de vista que declara fundado el recurso de apelación del procurador de la SUNAT, revocando la resolución N.º Cuatro que declaró improcedente la nulidad y, reformándola, la declaró fundada. (énfasis añadido)

42.3. Expediente N.º 00071-2019-96-0102-JR-LA-02.-

- a) En el proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] el demandante solicitó⁴⁸ al Segundo Juzgado Civil de Bagua, a cargo del ex juez investigado, que dicte medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes de la demandada, en virtud del acta de transacción extrajudicial celebrada el 07 de mayo de 2019.
- b) Por resolución N.º Uno⁴⁹ de 16 de mayo de 2019, el investigado concedió la medida cautelar solicitada, disponiendo embargo en forma de retención hasta por S/ 987,818 soles en la cuenta corriente ordinaria N.º [REDACTED] del Banco de la Nación de titularidad de la empresa demandada.
- c) El Banco de la Nación, mediante la Carta EF/92.0292 N.º 382-2019⁵⁰ de 18 de mayo de 2019, comunicó al investigado que procedía a retener la suma de S/ 987,818 soles y que los montos de dicha cuenta tenían la naturaleza de intangibles e inembargables, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 940.
- d) El Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito de 22 de mayo de 2019⁵¹, solicitó que se declare la nulidad de las Resolución N.º Uno y las demás que afecten la cuenta de detracciones.

⁴⁵ Folios 145 a 158 – Anexo D (antecedentes Expediente OCMA).

⁴⁶ Folios 219 a 239 – Anexo D (antecedentes Expediente OCMA).

⁴⁷ Folios 240 a 241 – Anexo D (antecedentes Expediente OCMA).

⁴⁸ Folios 24 a 28 – Anexo F (antecedentes Expediente OCMA).

⁴⁹ Folios 29 a 32 – Anexo F (antecedentes Expediente OCMA).

⁵⁰ Folio 36 – Anexo F (antecedentes Expediente OCMA).

⁵¹ Folios 95 a 114 – Anexo F (antecedentes Expediente OCMA).



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- e) El investigado, mediante Resolución N.º Dos⁵² de 21 de junio de 2019, declaró improcedente el pedido de nulidad de actuados antes indicado.
- f) Según se observa en el módulo de consulta de expedientes judiciales del portal web institucional del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Civil de Utcubamba, el Segundo Juzgado Civil de Bagua, en esta ocasión a cargo del Juez [REDACTED] emitió la Resolución N.º Ocho de 28 de agosto de 2024, en el que da cuenta, entre otras cuestiones, de que: "(...) mediante resolución número dos (auto de vista) de fecha ocho de setiembre del año dos mil diecinueve, la cual se encuentra agregada al presente proceso, la Sala Civil de Utcubamba, resolvió: revocar la resolución de fecha veintiuno de julio del dos mil diecinueve y reformándola declara fundada la nulidad formulada por el Procurador Público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra la resolución uno de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, en el extremo que concede medida cautelar en la modalidad de embargo en forma de retención sobre la Cuenta Corriente Ordinaria N.º [REDACTED] por corresponder al Sistema de Deduciones, con lo demás que contiene." (**énfasis añadido**)

42.4. Expediente N.º 00077-2019-0-0102-JR-LA-02.-

- a) En el proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por [REDACTED] contra la [REDACTED] el demandante solicitó⁵³ al Segundo Juzgado Civil de Bagua, a cargo del ex juez investigado, que dicte medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes de la demandada, en virtud del acta de transacción extrajudicial celebrada el 23 de mayo de 2019.
- b) Por resolución N.º Uno⁵⁴ de 29 de mayo de 2019, el investigado concedió la medida cautelar solicitada, disponiendo embargo en forma de retención hasta por S/ 531,355 soles en la cuenta corriente ordinaria N.º [REDACTED] del Banco de la Nación de titularidad de la empresa demandada.
- c) El Banco de la Nación, mediante Carta N.º 2247-2019-EF/92.0231⁵⁵ de 31 de mayo de 2019, comunicó al investigado que procedía a bloquear la cuenta requerida y que los montos de la misma tenían la naturaleza de intangibles e inembargables y su uso es exclusivamente para pagos de impuestos SUNAT.
- d) El Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante el escrito de 26 de junio de 2019⁵⁶, solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º Uno y las demás que afecten la cuenta de deducciones.

⁵² Folios 123 a 137 – Anexo F (antecedentes Expediente OCMA).

⁵³ Folio 12 a 18 – Anexo I (antecedentes Expediente OCMA).

⁵⁴ Folios 20 a 23 – Anexo I (antecedentes Expediente OCMA).

⁵⁵ Folio 26 – Anexo I (antecedentes Expediente OCMA).

⁵⁶ Folios 97 a 119 – Anexo I (antecedentes Expediente OCMA).



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- e) El investigado, mediante Resolución N.º Tres⁵⁷ de 26 de junio de 2019, declaró improcedente el pedido de nulidad de actuados antes indicado.
- f) Según se observa en el módulo de consulta de expedientes judiciales del portal web institucional del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Civil de Utcubamba, el Segundo Juzgado Civil de Bagua, en esta ocasión a cargo del juez [REDACTED] emitió la Resolución N.º Nueve de 13 de mayo de 2024, en el que da cuenta de, entre otras cuestiones, que: "(...) mediante resolución número dos (auto de vista) de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, la Sala Civil de Utcubamba, resolvió: revocar la resolución tres de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve y reformándola declarar fundada la nulidad formulada por el Procurador Público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra la resolución uno en el extremo que concede en parte medida cautelar dentro del proceso en la modalidad de embargo en forma de retención hasta por el monto de S/. 531.355.00 soles (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) que pudiera tener la [REDACTED] con lo demás que contiene." (**énfasis añadido**)

43. Estando al marco de imputación que se precisa en el considerando 8 de la presente resolución, corresponde tener presente la resolución de 16 de agosto de 2016, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la CONSULTA EXP. N.º 1618-2016 LIMA NORTE, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2017, cuyo artículo primero señala lo siguiente: "Establecer que los fundamentos del segundo considerando de esta sentencia, CONSTITUYE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE para todos los jueces del Poder Judicial".

44. Al respecto, el segundo considerando de la CONSULTA EXP. N.º 1618-2016 LIMA NORTE establece el marco teórico sobre el "control difuso"; y, en su numeral 2.5 precisa las siguientes reglas:

2.5 Enfatizando las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial:

- i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política⁵⁸, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución⁵⁹; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada⁶⁰.

⁵⁷ Folios 144 a 164 – Anexo I (antecedentes Expediente OCMA).

⁵⁸ Artículo 109 de la Constitución Política del Perú: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵⁹ El artículo 108 de la Constitución establece el procedimiento de aprobación y promulgación de una ley.

⁶⁰ CANOSA USERA, Raúl, Interpretación y Fórmula Política, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- ii. **Realizar el juicio de relevancia**, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.
- iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución⁶¹, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo⁶².
- iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular⁶³, por lo que **es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención**, para así poder aplicar el **test de proporcionalidad** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional)⁶⁴.

45. Habiendo tenido a la vista las cuatro resoluciones que subyacen a la imputación del cargo b), se puede advertir que todas ellas desarrollan su análisis sobre la siguiente estructura básica:

⁶¹ MESIA, Carlos, Exégesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, año 2004, página 77.

⁶² El control difuso tiene como antecedente la "judicial review" de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en el caso Marbury vs Madison, actuando como Juez Supremo y Presidente de la Sala John Marshall en la acción de "Writ of Mandemus", estableciendo la supremacía de la Constitución y que una ley contraria a ella era nula e ineficaz; sin embargo dicha Corte también tiene establecido que la validez constitucional es la última cuestión que realizará sobre una ley, debido que en principio no se busca una confrontación de la ley con la Constitución, debiendo agotarse todos los recursos para encontrar su constitucionalidad, y solo cuando sea inevitable se admite la revisión judicial de la ley.

⁶³ En nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho se encuentran atribuidas las competencias, y en lo que se refiere al control de inconstitucionalidad en abstracto de una norma legal, es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de conformidad al inciso primero del artículo 202 de la Constitución Política, y no de los jueces del Poder Judicial, a quienes si bien se les ha atribuido un control de constitucionalidad en el segundo párrafo del artículo 138, este se encuentra limitado al control concreto para los casos particulares de los procesos a cargo del Juez y que le corresponde resolver.

⁶⁴ Igualmente se cuenta con jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del test de proporcionalidad en las sentencias emitidas en las Consultas N.º 00600-2015, 00833-2015, 02757-2015, 02747-2015, 03529-2014, 07307-2014, 12895-2013, 12102-2013, 02822-2013, 05699-2015, 04980, y en las sentencias de Acción Popular N.º 03009-2013, 6176-2012, 1737-2015.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- Sobre la acción persecutoria de los beneficios sociales, invocando los fundamentos de la sentencia Casatoria N.º 932-2002-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de enero de 2006, dictada por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.
- Respecto a la interpretación de unidad de la constitución; invocando los fundamentos del Exp. N.º 5854-2005-PA/TC PIURA – [REDACTED]
- Respecto al principio de supremacía de la constitución; invocando los fundamentos del Exp. N.º 01643-2014-PA/TC ICA – [REDACTED]
- Sobre el control difuso; invocando los fundamentos del Exp. N.º 04293-PA/TC LORETO - [REDACTED]
- Sobre la naturaleza del depósito de la detracción; precisando algunas definiciones sobre el carácter de obligación formal pecuniaria que le corresponde a tal depósito.
- Para los efectos de resolver los pedidos de nulidad, las resoluciones en cuestión precisan lo siguiente: "si bien es cierto existe una sentencia expedida por nuestro Tribunal Constitucional Exp. 3769-2010-PA/TC, ratificando la Constitucionalidad del Sistema de Pago Obligatorio Tributarias (SOPT), esta Judicatura no se pronunciaría respecto a dicho punto, ya que está claramente establecido por el Máximo Intérprete de nuestra Carta Magna, sin embargo, resulta menester pronunciarnos en el extremo de la posibilidad de afectar con alguna medida o no, dichas cuentas a la luz de una deuda laboral. En ese sentido, para este despacho resultaría procedente ya que, aplicando el Test de Razonabilidad y de Proporcionalidad, en base al **control Difuso** y sobre todo a los argumentos antes mencionados se obtendría lo siguiente: (...) respecto al examen de idoneidad (...) Respecto al principio de necesidad (...) respecto a la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...) En base al análisis antes desarrollado, este despacho precisa, que bajo ninguna circunstancia está cuestionando la constitucional del Sistema de Pago Obligatorio Tributarias (SPOT), sino que, **en base al control difuso** y al Test de Razonabilidad y Proporcionalidad, lo que se analizó y motivó, es el carácter intangible e inembargable y por ende la prohibición de poder ordenar medida alguna respecto a las cuentas bancarias (detracciones), análisis que se hizo arriba, por lo que resultaría procedente **DECLARAR LA INAPLICABILIDAD CONSTITUCIONAL** del artículo 8.1 del Decreto Legislativo N.º 1395 – que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e impuestos selectivo al consumo, el Decreto Legislativo N.º 940 y la LEY 28211, así como declarar INAPLICABLE la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT publicado el 15 de agosto de 2004, artículo 25.1; 25.2 y 25.3, por contravenir el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, así como el Principio de Persecución de los Beneficios Sociales; sin perjuicio de precisar que este despacho también adopta el criterio debidamente motivado por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, EXP. 144-2015-0-0102-JM-CI-01, seguido entre [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Ejecución de Conciliación (...) **SE RESUELVE: 1. Declarar IMPROCEDENTE la NULIDAD (...)**".



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (S)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

46. Como se puede advertir, las resoluciones materia de cuestionamiento, según su propio texto, constituyen la inaplicación de una norma legal (de obligatorio cumplimiento) bajo el esquema del "control difuso". En este sentido, contrariamente a lo señalado por el investigado, en el presente caso no se encuentra sujeto a control disciplinario su criterio esbozado en tales resoluciones, más aún cuando es atribución de los jueces realizar el control difuso de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, que establece: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".
47. Sin embargo, a tenor de la doctrina jurisprudencial vinculante, establecida en la CONSULTA EXP. N.º 1618- 2016 LIMA NORTE: "(...) el uso indiscriminado [del control difuso] acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo"; por tal motivo en la sentencia indicada se han establecido las "reglas para el ejercicio del control difuso judicial", que se precisan en el considerando 44 de la presente resolución.
48. Asimismo, el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala expresamente lo siguiente:

Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

49. Bajo este marco normativo, se aprecia que el ex juez investigado emitió las resoluciones cuestionadas, inaplicando una norma de obligatorio cumplimiento, la cual el propio investigado reconoce que su constitucionalidad había sido declarada por el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 3769-2010-PA/TC), para lo cual empleó el esquema del control difuso; sin embargo, ninguna de las reglas establecidas como doctrina jurisprudencial vinculante para tales efectos fueron invocadas en dichas resoluciones.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Más aún, en ninguno de los cuatro casos materia de imputación en el cargo B) se advierte que el ex juez investigado haya dispuesto elevar en consulta sus decisiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que sus alegatos en cuanto a haber realizado control difuso no se condicen con la mera inaplicación de una norma de obligatorio cumplimiento, hecho que no constituye el control difuso *per se*, más aún si la norma cuya inaplicación se pretende no ha sido cuestionada en su constitucionalidad.

Por el contrario, las cuatro decisiones fueron apeladas por el procurador de la SUNAT, habiendo sido todas ellas revocadas por el órgano jurisdiccional superior competente.

50. Asimismo, en su defensa el investigado señala que su decisión de inaplicar la norma tributaria fue resultado de su criterio al emplear el test de proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, tal herramienta *per se* no conlleva a la inaplicación de una norma legal, sino que tal propósito corresponde ser evaluado en el marco de la aplicación del control difuso, siendo el test de proporcionalidad parte de este mecanismo de control de constitucionalidad, conforme se precisa en la sentencia CONSULTA EXP. N.º 1618- 2016 LIMA NORTE, previamente glosada.

51. Es pertinente reiterar el fundamento de la sentencia CONSULTA EXP. N.º 1618-2016 LIMA NORTE, en cuanto precisa que: "En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional) (**énfasis añadido**).

52. En este contexto, las resoluciones que subyacen al cargo b) denotan una exposición errática y sin mayor sustento de fondo que la reproducción de fundamentos de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, así como de diversas instancias del Poder Judicial, pero que en ningún caso justifican el ejercicio del mecanismo de control difuso, para inaplicar al caso concreto una norma de obligatorio cumplimiento, ante la posibilidad de que se encuentre incompatibilidad entre la norma que será inaplicada y la constitución.

En ninguno de los casos se advierte que se haya identificado cuál es el derecho fundamental afectado, a efectos de evaluar la intensidad de la intervención según las circunstancias e incidencias del caso para el ejercicio del control difuso; por el contrario, solo se advierten alegaciones genéricas de afectación a derechos laborales, de las cuales se infiere la aplicación de una regla general para todos los



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

casos similares, al punto que los argumentos son prácticamente los mismos en las cuatro resoluciones, siendo que tal actuación supone el control en abstracto, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Constitucional.

53. En consecuencia, en el presente procedimiento disciplinario abreviado no se encuentra sujeto a control disciplinario el criterio esbozado por el ex juez investigado, sino el hecho de haber inobservado inexcusablemente la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que establece las reglas para el ejercicio del mecanismo de control difuso; con lo cual la conducta del investigado se constituye, además, como infracción a lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
54. Estando al tenor de las cuatro resoluciones subyacentes al cargo b) y las consideraciones expuestas en este extremo previamente, se llega a la convicción que:
- 54.1. El investigado revela tener conocimiento de la constitucionalidad de las normas relativas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), lo que precisa en las consideraciones de las cuatro resoluciones.
- 54.2. En tal sentido, tenía conocimiento del carácter de intangibles e inembargables de las cuentas sujetas al embargo en forma de retención dispuesta por su despacho, además, tal condición había sido comunicada en los cuatro casos por el Banco de la Nación.
- 54.3. A los efectos de resolver los pedidos de nulidad formulados por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, respecto de las medidas cautelares de embargo en forma de retención, dispuestas por su despacho, de manera expresa refiere haber empleado el control de constitucionalidad mediante el control difuso, con el propósito de inaplicar el artículo 8,1 del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, norma que específicamente otorga el carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas destinadas para pago de deudas tributarias.
- 54.4. En este extremo, la conducta del el ex juez investigado constituye una flagrante transgresión de su deberes de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial.
- 54.5. Esto es así, en la medida que en las cuatro resoluciones que subyacen a la imputación en el cargo B), se advierte que el debido proceso se ha visto vulnerado al no observarse una decisión justificada al inobservar la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia,



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

sobre el control difuso, en la Consulta – Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte, dictada con el propósito de evitar que el uso indiscriminado del mecanismo de control difuso conlleve a la inseguridad jurídica, en relación con la aplicación de normas, vulnerando el orden del sistema normativo; con dicha inobservancia, además, el investigado ha infringido a lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

54.6. Por consiguiente, la conducta del ex juez investigado, denotada en las resoluciones cuestionadas, carece de razonabilidad por cuanto no se advierte justificación alguna para su apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante, lo que vulnera flagrantemente el debido proceso sin atenuante alguno.

54.7. Asimismo, atendiendo a los argumentos de defensa comunes sobre los cargos a) y b), que formula el investigado, debe reiterarse y ponerse énfasis en el hecho que, durante la vista de la causa, cuando fue consultado sobre el control constitucional mediante el control difuso que invoca en sus resoluciones, manifestó que "dentro de los argumentos usados apelé también al control difuso, la imputación en concreto que me hicieron es de que no cumplí con los criterios que exige la Corte Suprema respecto a ello. (...) fue un argumento más dentro de la resolución que emití, porque también hice el test de proporcionalidad y razonabilidad".

54.8. Sin embargo, en ninguna de las cuatro resoluciones cuestionadas se advierte que el control difuso que invoca haber realizado se haya desarrollado con arreglo a ley ni a la doctrina jurisprudencial vinculante; siendo que la sola inaplicación de una norma legal no es suficiente para justificar el uso del control difuso *per se*, más aún si la norma cuya inaplicación se pretende no ha sido cuestionada en su constitucionalidad; de lo que se colige que el control difuso que el investigado señala haber realizado no se ajusta a los parámetros de razonabilidad establecidos como doctrina jurisprudencial vinculante por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala en su defensa, brindando una justificación no razonable para inaplicar una norma de obligatorio cumplimiento, con lo cual su conducta revela transgresión al principio de razonabilidad, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que ambos tienen carácter consustancial para el respeto al debido proceso.

55. Estando a las consideraciones previamente expuestas, se llega a la convicción que se encuentra acreditado que el ex juez Alberto Cohen Vela emitió la resolución N.º Siete del 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0605-2018-95; la resolución N.º Cuatro del 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0637-2018-02; la resolución N.º Dos del 21 de junio de 2019, en el expediente N.º 0071-2019-96; y la resolución N.º Tres del 26 de junio de 2019, en el expediente N.º 077-2019-19; inobservó la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, sobre el control difuso, en la



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Consulta – Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte, dictada con el propósito de evitar que el uso indiscriminado del mecanismo de control difuso conlleve a la inseguridad jurídica, en relación con la aplicación de normas, vulnerando el orden del sistema normativo; con dicha inobservancia, además, la conducta del investigado se constituye como infracción a lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

56. En consecuencia, el ex juez investigado ha quebrantado sus deberes referidos a impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así como cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley, establecidos en el artículo 34 numerales 1 y 18 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial; con lo cual ha incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: "Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

57. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de los jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el magistrado [REDACTED]. Para tal efecto, la función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

58. En tal sentido, corresponde atender a los parámetros establecidos en el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, los cuales constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.

59. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:

- a) **El nivel del magistrado:** El juez investigado en su calidad de juez especializado civil (segundo nivel) tiene un nivel que permite confirmar su experiencia y conocimiento de las normas relativas a sus deberes judiciales, por lo que su relevancia es indiscutible dentro del sistema judicial, siendo de suma importancia que cumpla y desarrolle adecuadamente sus deberes funcionales, máxime si se trata de su ejercicio jurisdiccional en cuanto al control de la constitucionalidad, que tiene un impacto directo en la seguridad jurídica, en el que son de singular importancia los deberes de impartir justicia con



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

[REDACTED]
DIRECTORA (a)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, lo que no se observa en el presente caso.

- b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, pues los actos que llevó a cabo son consecuencia directa de su conducta a través de la emisión de decisiones carentes de razonabilidad y afectando el debido proceso, lo que demuestra la participación del juez investigado en la falta cometida.
- c) **Perturbación al servicio judicial:** La actuación del juez investigado impactó severa y negativamente en la correcta administración de justicia, por cuanto al inaplicar una norma de obligatorio cumplimiento sin que se advierta razonabilidad en la inobservancia de la doctrina jurisprudencial vinculante, así como de los principios de legalidad y el debido proceso, se ha afectado negativamente la seguridad jurídica.
- d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta del juez investigado causa un grave perjuicio a la institución judicial, dado que la ciudadanía percibe, por acciones como la que es objeto de este procedimiento, que las normas de obligatorio cumplimiento pueden ser inaplicadas sin una justificación razonable, generando la sensación de falta de justicia en el país y por ende una situación de desconfianza en el sistema de justicia.
- e) **Grado de culpabilidad del magistrado:** El juez investigado actuó con plena conciencia y voluntad al emitir decisiones jurisdiccionales vulnerando el debido proceso, y con ello inobservando gravemente sus deberes judiciales.
- f) **El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de la responsabilidad del investigado. Por el contrario, en el presente caso su actuación resulta inexcusable, especialmente tratándose del cumplimiento de sus deberes funcionales como el de observar la doctrina jurisprudencial vinculante, respetando el debido proceso.
- g) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** No se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, supuso una vulneración reiterada de sus deberes, lo que no puede ser pasado por alto en la búsqueda de altos estándares en el sistema de impartición de justicia.
- h) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No se advierte que existan circunstancias personales que de manera suficiente permitan justificar la inobservancia del deber de impartir justicia con respeto al debido proceso.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

60. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado, la medida de destitución resulta justificada al haberse acreditado que incurrió en la muy grave vulneración de sus deberes funcionales, de acuerdo a las circunstancias antes descritas.
61. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un juez que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función jurisdiccional acorde con los principios del debido proceso, con respeto de sus deberes funcionales, máxime si con su conducta ha afectado negativamente la seguridad jurídica.
62. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la determinación de la configuración de un claro acto de inobservancia de deberes judiciales sustanciales para un correcto sistema de impartición de justicia; no sería admisible asignar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad.
- Ello generaría no sólo desconcierto en la ciudadanía, sino podría constituir incluso un incentivo perverso para que los jueces puedan desconocer el orden normativo sin mayor razonabilidad en sus decisiones, perjudicando ostensiblemente al sistema de justicia, lo que socavaría la institución judicial, en momentos en que la sociedad exige y demanda fortalecerla.
63. Por ello, por la gravedad de los hechos, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, cuyas causas deben ser resueltas por magistrados que cumplan a cabalidad con los deberes del cargo.
64. Si bien es cierto, la imposición de la sanción de destitución causaría una grave afectación al derecho al trabajo del investigado, pues no podrá ingresar al Poder Judicial ni a otra institución pública por un período de tiempo (pudiendo realizar otras labores). Dicha sanción se justifica por la necesidad de protección del sistema de administración de justicia, puesto que el mismo se vería afectado si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, que fueron mellados por los hechos materia de este procedimiento administrativo.
65. Atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de la infracción acreditada. Una sanción de



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.


DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia




Junta Nacional de Justicia

menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

66. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del magistrado [REDACTED] se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: "Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales", con relación a los deberes de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso establecidos en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial; así como cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley, establecido en el artículo 34 numeral 18 de la citada Ley; al haber:

- 
- (i) Transgredido el principio de legalidad, bajo el cual debe ser sustanciado todo proceso judicial, y las garantías de un debido proceso, previstos en los artículos 6 y 7, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - (ii) Inobservado la normativa tributaria correspondiente – artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, que asigna carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.
 - (iii) Inobservado inexcusablemente la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, sobre el control difuso, en la Consulta – Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte.
 - (iv) Infringido lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial".

- 
67. Así, la medida de destitución resulta ser acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente con sus deberes judiciales, en su búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del magistrado Alberto Cohen Vela, en la infracción administrativa acreditada con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política; observando lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y en los artículos 64, 65 literal a) y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2025, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del doctor [REDACTED] por su condición de miembro instructor; ni del doctor [REDACTED] por no haber participado en el informe oral del investigado.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar improcedentes los pedidos de nulidad de la resolución N.º 14-2023-EQM-UIA-OCMA/PJ de 25 de julio de 2023, emitida por la jefatura de la UIA-OCMA, y de la resolución N.º 18 de 26 de junio de 2024, emitida por la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - ANCPJ, formulados por el señor Alberto Cohen Vela, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar infundado el pedido de nulidad del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ de 21 de marzo de 2025, emitido por el miembro instructor en el presente procedimiento disciplinario abreviado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por los cargos signados como A) y B), que configuran la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del magistrado destituido [REDACTED]; debiéndose cursar oficio a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo quinto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución impuesta al señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.



Junta Nacional de Justicia

Artículo sexto. Notificar al administrado [REDACTED] la presente resolución para los fines que estime pertinente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ HIDALGO Magnolia
Gladina FAU 20194484365 scdt
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2025 11:11:58-0500

712

Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

Señor : [REDACTED]
Dirección : [REDACTED]
Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 070-2024-JNJ
Fecha : Lima, 15 de setiembre de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted, por encargo del Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, para remitirle copia de la Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ de 08 de setiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia:
<https://sgd.inj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

[REDACTED]

Directora (e)

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Nacional
Justicia

713

Mensajería DPD [REDACTED]

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N° 070-2024-JNJ - RESOLUCION N.º 129-2025-PLENO-JNJ

Mensajería DPD [REDACTED]

19 de septiembre de 2025, 8:40 p.m.

Para: [REDACTED]

Señor:

[REDACTED]

Por medio del presente me dirijo a usted, por encargo del Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, para remitirle copia de la **Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ** de 08 de setiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia:

<https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Saludos cordiales

atte.



Junta Nacional
de Justicia

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-rdcb
(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117

NOT. POR CORREO RESOLUCION N° 129-2025-PLENO-JNJ - P.D N° 070-2024-JNJ.pdf
18698K



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ HIDALGO Magnolia
Gianinna FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2025 11:11:57-0500

714

Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

Señor : [REDACTED]
Dirección : CASILLA ELECTRÓNICA
Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 070-2024-JNJ
Fecha : Lima, 15 de setiembre de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted, por encargo del Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, para remitirle copia de la Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ de 08 de setiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

[REDACTED]
Directora (e)
Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Constancia de envío de Notificación

Para: [REDACTED]
Asunto: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N° 070-2024-JNJ - RESOLUCION N.° 129-2025-PLENO-JNJ
Fecha Envío: 19/09/2025
Mensaje:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED, POR ENCARGO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, PARA REMITIRLE COPIA DE LA RESOLUCIÓN N.° 129-2025-PLENO-JNJ DE 08 DE SETIEMBRE DE 2025, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

SE HACE PRESENTE QUE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA, PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL PLENO DE LA JNJ, EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES; PARA LO CUAL PODRÁ UTILIZAR LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA:

<https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

LO QUE SE NOTIFICA DE ACUERDO A LEY.

—

SALUDOS CORDIALES

ATTE.

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-rdcb
(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117

Prioridad: Alta
Usuario que envió: [REDACTED]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



firmado digitalmente por:
MARTINEZ HIDALGO Mignolia
Dianelina FAJ 2019-4483355 uaf
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2025 11:12:10-0500

747
CDU60

Junta Nacional de Justicia

MUY URGENTE

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

CARGO

Señor : [REDACTED]
 Dirección : [REDACTED]
 Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 070-2024-JNJ
 Fecha : Lima, 15 de setiembre de 2025

RECEBIDO
 17 SEP 2025

Por medio del presente me dirijo a usted, por encargo del Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, para remitirle copia de la Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ de 08 de setiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sqd.inj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED]
 Directora (e)
 Dirección de Procedimientos Disciplinarios
 Junta Nacional de Justicia

[REDACTED]

Nombres y Apellidos : [REDACTED]
 DNI : [REDACTED]
 Fecha : [REDACTED]
 Hora : 18/09/25 - 10:50 am
 Titular : [REDACTED]
 Parentesco : [REDACTED]
 Celular : [REDACTED]
 Firma : [REDACTED]



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 039-2026-PLENO-JNJ

P.D. N.º 070-2024-JNJ

Lima, 09 de marzo de 2026

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ de 08 de setiembre de 2025, por la cual, entre otras cosas, se le impuso la sanción de destitución, por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; la Ponencia N.º 002-2026-VHCC-JNJ elaborada por el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor [REDACTED] así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado en Sesión de fecha 19 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. A través del oficio N.º 000487-2024-P-PJ¹, de fecha 17 de setiembre de 2024, la presidencia del Poder Judicial remitió la investigación definitiva N.º 01608-2019-Amazonas, en la cual se propone la destitución del señor Alberto Cohen Vela, en su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
2. Por Resolución N.º 1459-2024-JNJ², de 20 de diciembre de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, imputándole los siguientes cargos:
 - a) Haber emitido la resolución N.º Dos de 14 de diciembre de 2018, en el expediente cautelar N.º 0605-2018-95, requiriendo al Banco de la Nación que cumpla con poner a disposición del juzgado el depósito judicial de la suma de S/ 198,178.00, retenida de una cuenta intangible e inembargable destinada al pago de impuestos y tributos ante la SUNAT, transgrediendo el principio de legalidad bajo el cual debe de ser sustentado todo proceso judicial, y las garantías de un debido proceso, previstos en los artículos 6 y 7, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e inobservado la normativa tributaria correspondiente – artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, que asigna carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central; denotando con su conducta un

¹ Folios 519

² Fs. 521 a 524 – Expediente JNJ.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

quebrantamiento del deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 — Ley de la Carrera Judicial; con lo que habría incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

- b) Haber expedido la resolución N.º Siete de 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0605-2018-95; la resolución N.º Cuatro del 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0637-2018-02; la resolución N.º Dos del 21 de junio de 2019, en el expediente N.º 0071-2019-96; y la resolución N.º Tres de 26 de junio de 2019, en el expediente N.º 077-2019-19; declarando la improcedencia de las nulidades deducidas por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria — SUNAT contra las resoluciones cautelares de embargo; inobservado inexcusablemente la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, sobre el control difuso, en la Consulta Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte; así como, infringiendo lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial; persistiendo en su conducta que contraviene la normativa tributaria - artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, que asigna el carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central; conducta con la cual habría vulnerado sus deberes previstos en el artículo 34 numerales 1) y 18) de la Ley N.º 29277 - Ley de la Carrera Judicial, referidos a: "Impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso" y "Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley", estando incurso en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3. Mediante Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ³ de 08 de setiembre de 2025, el Pleno de la JNJ decidió, entre otras cuestiones, dar por concluido el procedimiento disciplinario N.º 070-2024-JNJ seguido contra el señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, imponiéndole la sanción de destitución.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 129-2025-PLENO-JNJ

4. Dentro del plazo legal, el investigado presentó recurso de reconsideración contra la precitada resolución por la cual se decidió destituirlo. En su precitado recurso sostuvo lo siguiente:

³ Fojas 692-711.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

I. PETITORIO:

1.1 Previa valoración de las Nuevas Pruebas ofrecidas, Solicito declarar la NULIDAD de la Resolución N° 129-2025-JNJ de fecha 08/09/2025 por grave VULNERACIÓN del Debido Procedimiento, Deber de Motivación y Derecho a la Defensa:

a) Vulneración al Debido Procedimiento y Derecho a la Defensa por OMISIÓN de pronunciamiento (derecho a obtener una decisión motivada respetando el Principio de Congruencia) frente a un pedido previo (escrito y su respectivo anexo con número de registro 2025-0020188 sumillado "Pongo de conocimiento Pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y razones justificables para el ARCHIVO del presente proceso disciplinario."

5. En síntesis, alega que no se ha analizado la prueba nueva que alcanzo con el escrito N° 2025-020188 "pongo a conocimiento pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (...)" y que estas razones hieren de nulidad la decisión del pleno como el informe del miembro ponente.
6. Además, el recurrente solicitó que se declare la nulidad del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ de 21 de marzo de 2025, emitido por el miembro instructor, porque habría desnaturalizado y trasgredido el contenido de la Ley Orgánica de la JNJ y la Constitución Política.
7. Asimismo, el recurrente solicitó que se le absuelva de los cargos imputados, y se disponga el archivo definitivo del procedimiento disciplinario por la presunta vulneración del artículo 139 inciso 2 y 146 inciso 1 de la Constitución Política, concordado con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Consideraciones previas respecto al recurso de reconsideración

8. El recurso de reconsideración⁴ es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto

⁴ PTN, Dictámenes, 97: 248; también citado en Nielsen, "El recurso de reconsideración," op. cit., pp. 662-713, esp. p. 663; "El recurso de reconsideración," en Tawil, Guido S. (dir.), Procedimiento administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009, pp. 347-354; Canosa, Procedimiento administrativo: recursos y reclamos, op. cit., p. 413; Botassi, Carlos, Procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Platense, 1988, p. 311; Gordillo, Agustín y Daniele, Mabel (dirs.), Procedimiento administrativo, 2ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 528. El recurso de reconsideración ha sido acogido, con diferencia de matices, por la legislación latinoamericana: Colombia, art. 50; Perú, art. 208; Uruguay, art. 142; Venezuela, art. 94 y el reglamento de la Secretaría de la Comunidad Andina, arts. 37 y 44.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (S)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular. Para algunos autores "reconsiderar" es no sólo "reexaminar," sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra.

9. En el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que el recurso de reconsideración deberá de sustentarse en prueba nueva, y bajo esos parámetros se analizará el presente recurso.
10. Siendo así, tenemos, que el administrado no ha sustentado su posición con la entrega o postulación de nueva prueba para reafirmar la hipótesis de defensa.

Análisis del recurso de reconsideración

11. Indica el magistrado recurrente que el Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ⁵, de fecha 21 de marzo de 2025, ingresado al Despacho de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios el 22 de abril de 2025, sería nulo porque no se habría tomado en cuenta el escrito donde puso a conocimiento la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que resuelve la excepción de improcedencia de la acción.
12. En ese sentido, corresponde indicar que el informe del miembro instructor tiene fecha 21 de marzo de 2025, es decir, fue redactado, confeccionado o realizado mucho antes de que el magistrado recurrente haya puesto de conocimiento su escrito con la decisión de la Sala Penal Permanente, ya que el recurrente ingresó su escrito el 14 de agosto de 2025, es decir, más de 04 meses después de haberse emitido el informe por el cual se pide la nulidad, por lo que la posición fáctica y jurídica de declarar nulo el Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ y la Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ no es amparable.
13. El investigado, en forma previa a emitir la resolución N.º Dos del 14 de diciembre de 2018, tenía conocimiento que los montos depositados en la cuenta corriente N.º [REDACTED] tenían carácter de intangibles e inembargables, debido a la comunicación realizada por el Banco de la Nación, mediante la Carta EF/92. 0531 N.º 730-2018 de 12 de diciembre de 2018, en la que se sugería, además, al juez investigado, poner en conocimiento de la SUNAT la medida cautelar a fin de que exprese lo pertinente.
14. En consecuencia, al momento de emitir la orden para que el Banco de la Nación ponga a disposición del juzgado la suma de S/ 198,178.00 soles, previamente retenidos por la entidad bancaria, conforme a la resolución N.º Uno de 11 de diciembre de 2018, hizo caso omiso del artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único

⁵ Páginas 622 a 640



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N. 1395, norma que específicamente otorga el carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas destinadas para pago de deudas tributarias.

15. En tal contexto, el ex juez investigado efectivamente transgredió el principio de legalidad, en su dimensión procesal, al no aplicar una norma que garantiza que, a los sujetos con obligaciones tributarias, sus cuentas de detracciones no se vean afectadas en cuanto a su inembargabilidad, con miras al pago efectivo de sus deudas tributarias.
16. En esta misma línea, la conducta del ex juez investigado al dictar la resolución N.º Dos del 14 de diciembre de 2018, constituye una flagrante transgresión de sus deberes de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.
17. En esta misma lógica, la imparcialidad y la razonabilidad aparecen estrechamente vinculadas al derecho al debido proceso; en el primer aspecto, se constituye como una garantía esencial que asegura a las partes del proceso o procedimiento un juicio justo y objetivo, de aquí su vinculación también con el principio de legalidad, en la medida que un juez imparcial seguirá las reglas y normas que aseguren una decisión sin prejuicios (imparcialidad subjetiva) y sin que se adviertan circunstancias concretas que generen motivos para pensar en una conducta parcializada del juzgador (imparcialidad objetiva).
18. Por su parte, la razonabilidad, en tanto principio de carácter sustantivo, procura asegurar la interdicción de la arbitrariedad, lo que evidentemente supone decisiones justificadas, proporcionales y sustentadas en la ley.
19. Así, resulta meridianamente claro que en la resolución N.º Dos, de 14 de diciembre de 2018, que subyace a la imputación en el cargo A), se advierte que el debido proceso se ha visto vulnerado al no observarse una decisión justificada, al haberse inobservado normas de obligatorio cumplimiento de orden tributario, que taxativamente y bajo responsabilidad obligan al ex juez investigado a no disponer medidas que afecten el carácter intangible e inembargable, que corresponde a las cuentas para detracciones destinadas al pago de tributos.
20. En su defensa, el investigado ha señalado fundamentos sin distinguir a cuál de los cargos materia de imputación se refiere; sin embargo, de manera general considera que en el presente procedimiento disciplinario abreviado se le está cuestionando por haber expresado su criterio respecto del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, en cuyo artículo 8, numeral 8.1, se establece el carácter intangible e



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

inembargable de los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

21. Al respecto, debe precisarse que el marco de imputación resulta claro, de manera que, sobre el cargo A) materia de evaluación, en sede disciplinaria no se analiza su criterio jurisdiccional, como erradamente señala, sino la inobservancia de una norma de obligatorio cumplimiento.
22. Sin perjuicio de lo señalado, el investigado señaló haber formulado argumentos para justificar su decisión de inaplicación de la norma, lo que supone que dicha justificación debe encontrarse arreglada a derecho para levantar los cargos que se le imputan. En esta lógica, surge como imperativo que dicha justificación sea razonable y esté enmarcada dentro del debido proceso.
23. En tal sentido, el investigado señala haber inaplicado la norma haciendo uso de la argumentación que le correspondía, es decir el control constitucional y la primacía de la constitución. Sin embargo, cuando fue consultado sobre esto, y de la lectura de la resolución N° Dos de 14 de diciembre de 2018, en ninguno de sus extremos se advierte que esta haya sido elevada en consulta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que sus alegatos en cuanto a haber realizado control difuso no se conciden con la mera inaplicación de una norma de obligatorio cumplimiento, hecho que no constituye el control difuso *per se*, más aún si la norma cuya inaplicación se pretende no ha sido cuestionada en su constitucionalidad.
24. Lo anotado permite colegir que el control difuso invocado por el investigado en su defensa, para pretender justificar su conducta, constituye una aseveración no razonable para dejar de aplicar una norma de obligatorio cumplimiento, con lo cual su conducta revela transgresión al principio de razonabilidad, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que ambos tienen carácter consustancial para el respeto al debido proceso.
25. De otro lado, señala haber justificado su decisión con base en el test de proporcionalidad y razonabilidad. Sobre este extremo, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido la estructura y mecanismos bajo los cuales se desarrolla el test de proporcionalidad que invoca el investigado, el cual en líneas generales se compone de tres sub principios sumamente conocidos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, este último implícitamente compuesto por el principio de razonabilidad.
26. Sin embargo, en la Resolución N.º Dos de 14 de diciembre de 2018 se hace referencia genérica a que el derecho a la remuneración tiene prevalencia respecto de cualquier otra acreencia, para lo cual cita el tenor de la Resolución N.º Once de 30 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Mixta Descentralizada de



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Utcubamba en el Expediente N.º 00144-2015-0-0102-JM-CI-01, en el extremo que se pronuncia en dicho sentido: sin que se advierta justificación alguna o empleo del test de proporcionalidad a que se refiere su defensa.

27. En este contexto, las resoluciones que subyacen al cargo b) denotan una exposición errática y sin mayor sustento de fondo que la reproducción de fundamentos de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, así como de diversas instancias del Poder Judicial, pero que en ningún caso justifican el ejercicio del mecanismo de control difuso, para dejar de aplicar al caso concreto una norma de obligatorio cumplimiento, ante la posibilidad de que se encuentre incompatibilidad entre la norma que será inaplicada y la constitución.
28. En ninguno de los casos se advierte que se haya identificado cuál es el derecho fundamental afectado, a efectos de evaluar la intensidad de la intervención según las circunstancias e incidencias del caso para el ejercicio del control difuso; por el contrario, solo se advierten alegaciones genéricas de afectación a derechos laborales, de las cuales se infiere la aplicación de una regla general para todos los casos similares, al punto que los argumentos son prácticamente los mismos en las cuatro resoluciones, siendo que tal actuación supone el control en abstracto, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Constitucional.
29. En consecuencia, en el presente procedimiento disciplinario abreviado no se encuentra sujeto a control disciplinario el criterio esbozado por el ex juez investigado, sino el hecho de haber inobservado inexcusablemente la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que establece las reglas para el ejercicio del mecanismo de control difuso; con lo cual la conducta del investigado se constituye, además, como infracción a lo dispuesto por el Artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
30. En este extremo, la conducta del el ex juez investigado constituye una flagrante transgresión de su deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 - Ley de la Carrera Judicial.
31. Esto es así, en la medida que en las cuatro resoluciones que subyacen a la imputación en el cargo B), se advierte que el debido proceso se ha visto vulnerado al no observarse una decisión justificada, al inobservar la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia sobre el control difuso, en la Consulta - Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte, dictada con el propósito de evitar que el uso indiscriminado del mecanismo de control difuso conlleve a la inseguridad jurídica, en relación con la aplicación de normas, vulnerando el orden del sistema normativo; con dicha inobservancia,



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

además, el investigado ha infringido lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

32. Por consiguiente, la conducta del ex juez investigado denotada en las resoluciones cuestionadas, carece de razonabilidad por cuanto no se advierte justificación alguna para su apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante, lo que vulnera flagrantemente el debido proceso sin atenuante alguno.
33. Asimismo, corresponde analizar la ejecutoria suprema emitida por la Sala Suprema Penal Permanente en la cual dispone el sobreseimiento al declarar fundado el medio técnico de defensa que postuló el recurrente, respecto al delito de prevaricato.
34. Efectivamente, la citada ejecutoria suprema, lo que hace es resolver un medio técnico de defensa como es la excepción de improcedencia de acción, que postuló el recurrente, pero desde la esfera fáctica que postuló la Fiscalía. Es decir, la imputación de hechos del Ministerio Público se basó en atribuir el delito de prevaricato por que el recurrente usó en sus resoluciones la figura del control difuso, y al no evidenciar el dolo penal la Corte Suprema indicó que no hay delito de prevaricato por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo).
35. Sin embargo, esta absolución de cargos, es dentro de la estructura de una responsabilidad penal, la misma que no posee entidad o idoneidad en la responsabilidad disciplinaria. Para este colegiado sí es atribuible al recurrente, el no solo haber inaplicado la norma tributaria, sino, sobre todo, al no haber dado estricto cumplimiento del procedimiento normativo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando un magistrado aplica el control difuso, esto es, elevar en consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema, lo que el recurrente no hizo, dicha omisión impidió que sea analizada a nivel de Corte Suprema, como se encuentra previsto, transgrediendo el principio de razonabilidad; por lo que, la materia resuelta a nivel de la Sala Penal Permanente es distinta a la resuelta por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
36. De todo lo expuesto, concluimos que los argumentos expuestos por el investigado, no enervan las conclusiones a las que se arribó en la resolución impugnada, N.º 129-2025-PLENO-JNJ, además que fluye de ella que la sanción de destitución se encuentra debidamente motivada, por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política; y, en el marco del artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y los artículos 79 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado mediante Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión de



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

fecha 19 de febrero de 2026, sin participación del señor [REDACTED] González, en su condición de miembro instructor, ni la participación del señor [REDACTED] por no haber asistido al informe oral.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ de 08 de setiembre de 2025, por la cual, entre otras cosas, se le impuso la sanción de destitución, por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por lo expuesto en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa y archivándose el expediente.

Artículo segundo. Oficiar a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Fiscalía de la Nación, para los fines pertinentes.

Artículo tercero. Notificar al señor [REDACTED] la presente resolución para los fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] VA

[REDACTED]

[REDACTED]



Firmado digitalmente por: MARTINEZ HIDALGO Magnolia Gianina FAU 20194484365 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 18/03/2026 14:52:09-0500

298

Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CARGO

NOTIFICACIÓN

MUY URGENTE

Señor [Redacted]

Dirección [Redacted]

Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 070-2024-JNJ

Fecha : Lima, 18 de marzo de 2026.

Por especial encargo de la Secretaria General, me dirijo a usted para remitirle adjunto copia de la Resolución N.º 039-2026-PLENO-JNJ del 9 de marzo de 2026, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia; dándose por agotada la vía administrativa.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

[Redacted Signature]
Directora (e)
Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

Bajo Pro

Nombres y Apellidos : _____

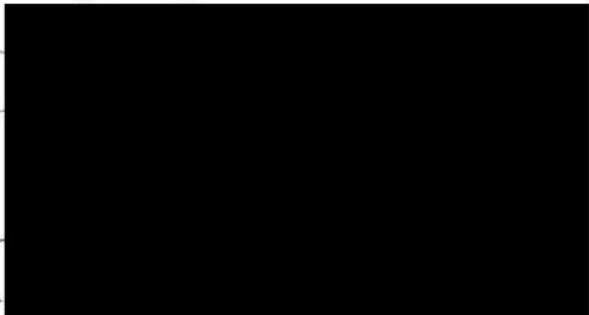
DNI : [Redacted]

Fecha / Hora : 20-03-2026 - 7:20

Parentesco: _____

Celular : _____

Firma : _____



DPD/rghs



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (S)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



PRE AVISO DE NOTIFICACIÓN FISCAL

SEÑOR: [REDACTED]

DIRECCIÓN: [REDACTED]

Encargado de notificaciones de la central de notificaciones de las FPPC – SM – TPTO hace de su conocimiento que en la fecha 19-03-2025 me apersoné a su domicilio a efectos de notificarle con la CN/CC STN siendo que al no encontrarlo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160-161 /1023-2024 del código procesal civil, procedí a dejarle el presente aviso de notificación mediante el cual le comunico que en la fecha 20/03/2025 a horas 7:20 nuevamente me apersonaré a su domicilio a efectos de hacerle entrega de la de la respectiva notificación o se dejara bajo puerta en caso no se encuentre.

Tarapoto: 19 de Marzo del 2026



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ HIDALGO Magnolia
Giannina FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2026 14:52:08-0500

Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

Señor : [REDACTED]

Dirección : [REDACTED]

Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 070-2024-JNJ

Fecha : Lima, 18 de marzo de 2026.

Por especial encargo de la Secretaria General, me dirijo a usted para remitirle adjunto copia de la Resolución N.º 039-2026-PLENO-JNJ del 9 de marzo de 2026, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia; dándose por agotada la vía administrativa.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

[REDACTED]

Directora (e)

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional
de Justicia

Mensajería DPD [REDACTED]

PD N.º 070-2024-JNJ / Resolución N.º 039-2026-PLENO-JNJ del 09.03.26

1 mensaje

Mensajería DPD [REDACTED]

18 de marzo de 2026 a las 3:51 p.m.

Para: [REDACTED]

[REDACTED],

Por especial encargo de la Secretaria General, me dirijo a usted para remitirle adjunto copia de la Resolución N.º 039-2026-PLENO-JNJ del 9 de marzo de 2026, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia; dándose por agotada la vía administrativa.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

--

Buzón desatendido: por favor, únicamente dar acuse de recibo

De tener algún requerimiento, solicitud, consulta o si desea presentar algún tipo de documentación **deberá** utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Saludos cordiales

atte.

Junta Nacional
de Justicia**Dirección de Procedimientos Disciplinarios**

Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima
(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117

2 archivos adjuntos**Not. por correo de Resolucion N° 039-2026-PLENO-JNJ de 09.03.26 (Alberto Cohen).pdf**
330K**Resolucion N° 039-2026-PLENO-JNJ de 09.03.26.pdf**
4724K



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

Señor [REDACTED]

Dirección : CASILLA ELECTRONICA

Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 070-2024-JNJ

Fecha : Lima, 18 de marzo de 2026.

Por especial encargo de la Secretaria General, me dirijo a usted para remitirle adjunto copia de la Resolución N.º 039-2026-PLENO-JNJ del 9 de marzo de 2026, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia; dándose por agotada la vía administrativa.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

[REDACTED]

Directora (e)

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Constancia de envío de Notificación

Para: [REDACTED]
Asunto: PD N.° 070-2024-JNJ / Resolución N.° 039-2026-PLENO-JNJ del 09.03.26
Fecha Envío: 18/03/2026
Mensaje: [REDACTED]
*Por especial encargo de la Secretaría General, me dirijo a usted para remitirle adjunto copia de la Resolución N.° 039-2026-PLENO-JNJ del 9 de marzo de 2026, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia; dándose por agotada la vía administrativa.
Lo que se notifica de acuerdo a ley.*
Prioridad: Alta
Usuario que envió: [REDACTED]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

ACUSE DE RECIBO

San Isidro, 18/03/2026 17:59:36

Que, en la fecha y hora el/la señor(a) [REDACTED] ha recibido el documento notificado a través de su casilla electrónica por el/la Dirección de Procesos Disciplinarios:

PD N.º 070-2024-JNJ / Resolución N.º 039-2026-PLENO-JNJ del 09.03.26

Dejándose constancia que ha **RECIBIDO** el indicado documento, dando cumplimiento a lo establecido el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia